



BOLETIN OFICIAL  
DEL  
**PARLAMENTO DE NAVARRA**

---

VI Legislatura

Pamplona, 31 de diciembre de 2004

NÚM. 113

---

**S U M A R I O**

SERIE A:

**Proyectos de Ley Foral:**

- Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2005. Aprobación por el Pleno ([Pág. 2](#)).
- Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Aprobación por el Pleno ([Pág. 29](#)).

---

**Serie A:  
PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2005**

### *APROBACIÓN POR EL PLENO*

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2004, aprobó la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2005.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 29 de diciembre de 2004

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

### **Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2005**

#### **TÍTULO I**

#### **De los créditos y sus modificaciones**

##### **CAPÍTULO I**

##### **Créditos iniciales y su financiación**

**Artículo 1.** Ámbito de los Presupuestos Generales de Navarra.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2005 integrados por:

a) El Presupuesto del Parlamento, de la Cámara de Comptos y de la Institución del Defensor del Pueblo.

b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

c) Los programas de actuación, inversiones y financiación, así como los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

**Artículo 2.** Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los Presupuestos

mencionados en el artículo anterior, se aprueban créditos por un importe consolidado de 3.154.221.793 euros.

2. En los estados de ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario, por un importe consolidado de 3.154.221.793 euros.

#### **CAPÍTULO II**

#### **Modificación de los créditos presupuestarios**

**Artículo 3.** Modificación de créditos presupuestarios.

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

No obstante lo anterior, no tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias:

a) Los movimientos de fondos entre partidas en las que figuran créditos destinados a una misma finalidad y que sólo se diferencian por exigencias de la Unión Europea para el mejor control del destino de los gastos al estar, en parte, cofinanciados por aquélla.

b) Los movimientos de fondos entre partidas del programa 052 "Extinción de incendios y salvamento," que sean consecuencia de alteraciones de plantilla ocasionados por cambios de adscripción de personal funcionario entre el "Servicio de extinción de incendios y salvamento" y el "Consortio para el SEIS," facultándose al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para la autorización de dichos movimientos.

c) Los movimientos de fondos entre partidas del programa 950 "Familia" proyecto 950002

“Acciones para la familia”, destinados a asegurar la protección social, económica y jurídica a la familia, y que se diferencian, por exigencias presupuestarias, para un adecuado seguimiento y control presupuestario.

#### **Artículo 4.** Ampliaciones de crédito.

Además de los créditos referidos en las letras a) a f) del artículo 45 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables, para el ejercicio 2004, los créditos siguientes:

1. Las siguientes partidas del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior:

a) 010001-01000-2261-921100, denominada “Procesos electorales”

b) 010001-00100-4809-921100, denominada “Indemnizaciones por responsabilidad patrimonial”

c) 011002-01100-2263-921700, denominada “Gastos jurídico-contenciosos”

d) 020000-04000-4809-921400, denominada “Previsión del pago para indemnizaciones por responsabilidad patrimonial”

e) 020002-04100-1001-921400, denominada “Prestaciones a ex-presidentes y a ex-consejeros”

f) 020002-04100-1239-921400, denominada “Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros del personal funcionario”

g) 020002-04100-1309-921400, denominada “Indemnizaciones por finalización de contratos temporales”

h) 020002-04100-1309-921402, denominada “Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros del personal laboral”

i) 020002-04300-1614-211100, denominada “Indemnizaciones por jubilaciones anticipadas”

j) 020002-04100-1620-921400, denominada “Fondo para la aplicación del Convenio vigente de personal”

k) 020002-04100-1620-231800, denominada “Asistencia sanitaria uso especial”

l) 020002-04100-1620-231802, denominada “Pago por subsidio ILT por accidentes de trabajo”

m) 020002-04100-1700-921400, denominada “Indemnización por traslado forzoso con cambio de residencia”

n) 020002-04100-1709-921400, denominada “Previsión del convenio con la Seguridad Social para reconocimiento de servicios”

ñ) 020002-04100-1709-921403, denominada “Indemnizaciones por accidentes laborales”

o) 020002-04100-1709-921402, denominada “Ejecución de sentencias” en la cuantía que las mismas determinen.

Cuando dicha ejecución origine gastos en cualquier departamento que no correspondan al capítulo económico I, podrá habilitarse una partida específica para tal fin, que tendrá asimismo carácter ampliable. Se considerarán incluidas en este supuesto las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra, cuya ejecución subsidiaria por el Gobierno de Navarra exija la disponibilidad de fondos económicos, las del Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra y las de los órganos gestores de la administración tributaria que exijan el reembolso de gastos, los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa y las correcciones financieras derivadas de la gestión de ayudas del FEOGA-Garantía que corresponda abonar a la Comunidad Foral de Navarra.

p) 040000-03000-4809-921300, denominada “Previsión de pago para indemnizaciones por responsabilidad patrimonial”

q) 051000-02100-6054-132102, denominada “Elementos de seguridad”

r) 060000-06000-6000-133100, denominada “Compra de terrenos para la implantación del nuevo centro penitenciario”

s) 060000-06000-6019-133100, denominada “Urbanización del terreno para la instalación del nuevo centro penitenciario”

t) 060000-06300-4709-111200, denominada “Subvenciones por atentados terroristas a empresas privadas”

u) 060000-06300-4809-111200, denominada “Subvenciones por atentados terroristas a particulares”

v) 060000-06300-8319-111200, denominada “Préstamos como consecuencia de atentados terroristas”

2. Las siguientes partidas del Departamento de Economía y Hacienda:

a) 100000-10100-4400-923900, denominada “AUDENASA. Política comercial”

b) 110000-11000-4810-923400, denominada “Transferencias al Consejo Económico y Social para su funcionamiento”

c) 112001-11410-9500-929100, denominada “Crédito global. Artículo 39 de la Ley Foral 8/1988”

d) 121002-13300-6020-923100, denominada "Edificios y obras de nueva instalación, remodelación y amueblamiento del patrimonio inmobiliario".

e) 121002-13300-8500-923100, denominada "Adquisición de acciones del sector público".

f) 151000-12140-2273-932100, denominada "Grabación de datos fiscales".

g) 151000-12100-6092-932100, denominada "Sistema integrado de informática tributaria".

h) 155003-12530-2272-923703, denominada "Adquisición de cargas sobre bienes de deudores fiscales".

i) 160000-11100-2269-941100, denominada "Gastos derivados de la asunción de nuevas transferencias".

3. Las siguientes partidas del Departamento de Administración Local:

a) 200000-20000-4809-922100, denominada "Indemnizaciones por responsabilidad patrimonial".

b) 211002-21400-4600-942300, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales".

c) 211002-21400-7600-942300, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales".

d) 211002-21430-8206-922300, denominada "Gestión del Montepío de funcionarios municipales".

e) 211003-21300-7600-456200, denominada "Rehabilitación del entorno fluvial en la Comarca de Pamplona", en la cuantía necesaria para financiar la anualidad correspondiente al año 2005 de la ejecución de proyectos acogidos al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) dentro del objetivo 2 (eje 2, marco 11).

f) 212001-21300-7600-456100, denominada "Plan Director de depuración y saneamiento de ríos" en la cuantía necesaria para financiar la anualidad correspondiente al año 2005 de la realización de las obras incluidas en el Convenio suscrito el 27 de febrero de 1995 entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y el Departamento de Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra, sobre actuaciones del Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales Urbanas, según los proyectos acogidos a los Fondos de Cohesión de la Unión Europea, y al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) dentro del objetivo 2 (Eje 2, marco 1).

g) 212001-21310-7600-456100, denominada "Plan Director de abastecimiento en alta", en la cuantía necesaria para financiar la anualidad correspondiente al año 2005 de la realización de las obras incluidas en el convenio suscrito el 20 de abril de 2002 entre el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra y la Mancomunidad de Montejurra, sobre "Abastecimiento a la zona noroeste de la Mancomunidad de Montejurra", según el proyecto acogido al Fondo de Cohesión de la Unión Europea en virtud de la Decisión C-2001-4208, de 20 de diciembre de 2001, y para financiar la anualidad correspondiente al año 2005 de la realización de las obras incluidas en el convenio suscrito el 14 de marzo de 2003 entre el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra y la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona sobre "Abastecimiento de la Comarca de Pamplona desde el Canal de Navarra-1ª fase E.T.A.P. Tiebas", según el proyecto acogido al Fondo de Cohesión de la Unión Europea en virtud de la decisión C-2002-4659, de 20 de diciembre de 2002.

h) 212001-21320-7600-456204, denominada "Convenio con la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona. Residuos sólidos", en la cuantía necesaria para financiar la anualidad correspondiente al año 2005 de la realización de las obras incluidas, en el convenio suscrito el 23 de diciembre de 2002, entre el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra y la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona sobre "Tratamiento de la fracción orgánica de los residuos de Zona I Norte del Plan Integrado de Residuos de Navarra" según el proyecto (1ª fase biometanización) acogido al Fondo de Cohesión de la Unión Europea en virtud de la Decisión C-2000-ES-16C-PE023, de 19 de marzo de 2001, modificada por la Decisión C-2003-4183 de 7 de noviembre de 2003.

4. Las siguientes partidas del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda:

a) 320000-32200-4809-261200, denominada "Subvenciones para arrendatarios de vivienda."

b) 320000-32200-4809-261202, denominada "Gastos fiscales por alquiler de vivienda."

c) 320000-32210-6000-261202, denominada "Ejercicio de los derechos de tanteo y retracto y ofrecimiento de venta de suelo."

d) 320000-32220-7800-261400, denominada "Subvenciones y subsidios para actuaciones en vivienda. Programa Foral."

e) 320000-32220-7800-261403, denominada "Gastos fiscales por inversión en vivienda habitual".

f) 330002-31200-4700-456300, denominada "Medidas agroambientales e indemnización compensatoria medioambiental (PDR, FEOGA-G)".

5. Las siguientes partidas del Departamento de Educación:

a) 400000-40200-1239-321100, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, nuevos complementos, antigüedad, ayuda familiar, reintegro de excedencias y otros del personal funcionario".

b) 400000-40200-1709-321100, denominada "Ejecución de sentencias".

c) 400000-41000-1310-321100, denominada "Retribuciones del personal contratado temporal".

d) 400000-41000-1600-321100, denominada "Seguridad Social".

e) 410002-41140-4600-322D00, denominada "Subvención para el funcionamiento de concentraciones escolares y edificios municipales utilizados por el Departamento para escolarizar alumnado".

f) 410004-41150-2210-324100, denominada "Comedores".

g) 410004-41150-2230-324100, denominada "Transporte escolar".

h) 423001-41610-2269-322D00, denominada "Dotación a centros públicos para inmigración y minorías culturales".

i) 423001-41610-4809-322400, denominada "Becas y ayudas a la educación especial".

j) 423001-41610-4811-322000, denominada "Ayudas a centros concertados para necesidades educativas específicas".

k) 423001-41610-4811-322002, denominada "Ayudas a centros concertados para inmigración y minorías culturales".

l) 431000-43100-4455-322303, denominada "Financiación de la UPNA: proyectos docentes e investigadores".

m) 431000-43100-6001-325100, denominada "Expropiaciones para la Universidad Pública de Navarra".

6. Las siguientes partidas del Departamento de Salud:

a) Las de código económico 1241, destinadas a retribuciones de sanitarios municipales transferi-

dos, en la cuantía necesaria para cubrir las retribuciones de los funcionarios de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local, que sean transferidos en aplicación de la Ley Foral 22/1985, de 13 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra y de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre.

b) 540000-52000-1239-311100, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, nuevos complementos, ayuda familiar y otros".

c) 540000-52000-1309-311100, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, antigüedad, nuevos complementos, ayuda familiar y otros".

d) Las destinadas a la adquisición de fármacos, con código económico 2215, ubicadas en los programas de gasto 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547 y 548 en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

e) 541006-52225-2590-311106, denominada "Trasplantes de órganos".

f) 541007-52370-2269-311100, denominada "Programas, proyectos y coordinación con el INBS".

g) 547002-52370-4809-313100, denominada "Prestaciones farmacéuticas".

h) 547002-52300-4809-313102, denominada "Absorbentes y otros productos sanitarios".

7. La siguiente partida del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones:

a) 600000-60100-4809-451200, denominada "Indemnizaciones y ejecución de sentencias".

b) 630000-62110-4600-441100, denominada "Aportación al transporte público de la Comarca de Pamplona".

8. Las siguientes partidas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación:

a) 700000-70100-4809-411103, denominada "Indemnización por responsabilidad patrimonial".

b) 710000-71210-4700-412102, denominada "Ayudas a planes de jubilación a suscribir por agricultores y ganaderos".

c) 710000-71210-4700-412103, denominada "Compensación primas de seguro".

d) 710000-71210-4700-412106, denominada "Indemnización por plaga mosca blanca".

e) 720000-72130-7700-417102, denominada "Nuevos regadíos. Canal de Navarra".

f) 720001-72120-6019-414300, denominada "Obras de reordenación de la propiedad y concentración parcelaria PDR (FEOGA-G):"

g) 721000-72210-7701-413102, denominada "Subvención para inversiones en industrialización y comercialización agrarias PDR (FEOGA-G):"

h) 721002-72230-7700-412100, denominada "Mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias PDR (FEOGA-G) y 721002-72230-7700-412103, denominada "Subvención para maquinaria y medios de producción," en la cuantía de hasta un millón de euros de ampliación en cada una de ellas. La financiación se efectuará, preferentemente, con cargo a remanentes de crédito existentes en partidas destinadas a financiar gasto corriente.

9. Las siguientes partidas del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo:

a) 810001-81130-6015-458100, denominada "Inversiones en infraestructura industrial. Programas FEDER":

b) 830001-81120-4709-422200, denominada "Gastos fiscales por creación de empleo":

c) 830001-81120-7701-422202, denominada "Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo":

d) 830001-81120-7709-422200, denominada "Gastos fiscales por inversión":

e) 840001-81200-7709-467303, denominada "Subvenciones a empresas por proyectos de I+D+I, patentes y estudios de viabilidad. Programas FEDER":

f) 840001-81200-7709-467306, denominada "Gastos fiscales por inversión en I+D+I":

g) 840001-81200-7810-467302, denominada "Subvenciones para la consolidación de centros tecnológicos. Programas FEDER":

h) 881001-84100-4810-241100, denominada "Transferencias a centros especiales de empleo para operaciones corrientes":

i) 881001-84100-4810-241104, denominada "Programas para la reinserción laboral de colectivos con mayor dificultad para el empleo":

j) 881001-84100-7709-241100, denominada "Subvenciones a autónomos para inversiones cofinanciadas por el FSE":

k) 881001-84100-7709-241104, denominada "Subvenciones a cooperativas y sociedades laborales para apoyo al empleo":

l) 881002-84100-4810-241100, denominada "Acciones para iniciativas de empleo cofinanciadas por fondos de la UE":

10. Las siguientes partidas del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud:

a) 900000-91200-4810-143103, denominada "Ayudas para emergencias nacionales e internacionales":

b) 923001-93500-4809-231402, denominada "Ayudas para la atención de servicios personales en domicilios":

c) 924002-93300-4809-231500, denominada "Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia":

d) 924003-93300-4600-231500, denominada "Servicios Sociales de Base":

e) 924003-93300-4809-231500, denominada "Gastos fiscales derivados de las deducciones por pensiones de viudedad":

f) 925001-93300-4809-212100, denominada "Pensiones no contributivas":

g) 950002-92130-4809-231500, denominada "Apoyo a familias con partos múltiples":

11. La siguiente partida del Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana:

a) A11002-A1410-7800-331100, denominada "Gastos fiscales por inversión en bienes de interés cultural":

b) A20002-A2210-6020-332100, denominada "Archivo Real y General de Navarra. Nueva sede":

12. La siguiente partida del Parlamento de Navarra:

a) P01003-P2000-4450-911200, denominada "Transferencias corrientes del Gobierno de Navarra":

**Artículo 5.** Destino de excedentes de crédito por vacantes.

Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de contratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

**Artículo 6.** Gestión de las partidas de gastos de personal pendientes de asignación.

1. Dentro del capítulo de gastos de personal, se faculta al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para la gestión de las partidas denominadas "Gastos de personal pendientes de asignación," al objeto de

atender nuevas necesidades de personal que se produzcan en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

2. Los movimientos de fondos dentro del capítulo de gastos de personal que afecten a las partidas señaladas en el punto anterior no tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias a los efectos de lo dispuesto en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

## **TÍTULO II** **De los gastos de personal**

### **CAPÍTULO I**

#### **Retribuciones del personal en activo**

**Artículo 7.** Retribuciones del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra.

Con efectos de 1 de enero de 2005, las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, establecidas en la Ley Foral 34/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2004, se incrementarán en un 2 por 100, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de esta Ley Foral y sin perjuicio en su caso, de las adecuaciones retributivas necesarias para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

**Artículo 8.** Retribuciones del personal laboral de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2005, las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos serán las que se determinen en el correspondiente convenio colectivo, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 7 de esta Ley Foral.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, sus retribuciones serán las que determine cada Administración Pública en sus respectivos presupuestos, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 7 de esta Ley Foral.

**Artículo 9.** Miembros del Gobierno de Navarra y personal eventual de libre designación.

Para el ejercicio del año 2005, las retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra, con

respecto a las establecidas en el año 2004, experimentarán el incremento fijado en el artículo 7 de esta Ley Foral.

2. Para el ejercicio del año 2005, las retribuciones del personal eventual de libre designación del Gobierno de Navarra, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, experimentarán el incremento fijado en el artículo 7 de esta Ley Foral, con respecto a las establecidas en el año 2004.

## **CAPÍTULO II** **Derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra**

**Artículo 10.** Actualización de pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2005, las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un 2 por 100 con respecto a las cuantías establecidas para el año 2004 de acuerdo con lo señalado en la Ley Foral 34/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2004.

2. En el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo real de Navarra para el año 2005 sea superior al 2 por 100, la diferencia se aplicará directamente a las pensiones de clases pasivas con derecho a actualización del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra causadas con anterioridad al 1 de enero de 2005, teniendo carácter consolidable y efectos económicos del día 1 de enero del año 2006.

Asimismo, a los pensionistas señalados en el párrafo anterior se les abonará una paga única no consolidable, calculada sobre la cuantía total de las pensiones devengadas en el año 2005, de un importe igual al porcentaje de la mencionada desviación.

**Artículo 11.** Normas aplicables al régimen de derechos pasivos del personal funcionario acogido al sistema anterior a la Ley Foral 10/2003, de 5 de Marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. El régimen de derechos pasivos del personal funcionario a que se refiere el presente artículo se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 13/1983,

de 30 de marzo, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios, con la salvedad de lo dispuesto en este artículo para pensiones adquiridas por razón de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

2. De acuerdo con las disposiciones referidas en el apartado precedente, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva conforme al Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

No obstante, en los casos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades Locales de Navarra, que fallecieran estando en activo o se jubilaran a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, se computarán, con efectos retroactivos a la fecha del hecho causante de la pensión, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, siempre que tales periodos no se superpongan a otros cotizados a los reseñados Montepíos, a los únicos efectos de determinar los haberes computables para derechos pasivos y la cuota o porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la pensión correspondiente.

No se computarán en ningún caso para las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios contemplados en el párrafo anterior, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, cuando dichos periodos, acumulados en su caso a otros, hubieran generado derecho a pensión en tales regímenes, con excepción de aquellos periodos, por cuya cotización se genere derecho a las prestaciones del SOVI, que sí serán computados.

En los casos de pensiones de viudedad causadas por funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de las Entidades Locales de

Navarra se extenderán los derechos pasivos a los miembros de las parejas estables, conforme a la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

3. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante el año 2005 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 2005, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos, incluida ésta.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia al año 2005, serán las que resulten de aplicar un incremento del 2 por 100 a las cifras establecidas en el artículo 11 de la Ley Foral 34/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2004. En el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo real de Navarra para el año 2005 sea superior al 2 por 100, la diferencia se aplicará directamente a dichas cuantías, teniendo carácter consolidable y efectos económicos del día 1 de enero del año 2006. Asimismo, en este último supuesto se abonarán las diferencias correspondientes al año 2005 que resulten de la referida desviación.

Excepcionalmente, en los casos de pensiones de jubilación por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, así como en los supuestos de pensiones de viudedad u orfandad en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el haber regulador estará constituido por las retribuciones que, por su puesto de trabajo, hubiera percibido el funcionario afectado, en el año inmediatamente anterior al momento de producirse la jubilación o el fallecimiento.

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para el año 2005.



4. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las ulteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

5. Con efectos de 1 de enero de 2005, la pensión mínima de jubilación queda establecida en una cantidad bruta anual equivalente al sueldo inicial del nivel E que, para el ejercicio del año 2005, se fije a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra. Lo dispuesto en este apartado sólo será de aplicación a las pensiones con derecho a actualización según la normativa vigente.

6. Con efectos de 1 de enero del año 2005, la pensión mínima de viudedad, queda establecida en una cantidad bruta anual equivalente al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) que se determine para este ejercicio.

7. Lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad concedidas, por aplicación del sistema de derechos pasivos anterior a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, con cargo a cualquiera de los Montepíos de Clases Pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, al amparo de lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos, en la redacción dada por la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1991.

Quedan, por lo tanto, excluidas de este incremento todas aquellas pensiones de orfandad que hubieran sido concedidas en virtud de la normativa aplicable con anterioridad a la modificación establecida en la citada Ley Foral 5/1991, salvo las que se hubieran reconocido por la situación de incapacidad de su beneficiario.

8. Las pensiones de orfandad contempladas en el apartado 3 de los artículos 8 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Diputación Foral, y 10 del Reglamento de Derechos Pasivos de los funcionarios municipales, así como las pensiones de orfandad de iguales características de los Montepíos Municipales particulares, se reconocerán siempre y cuando todos los requisitos exigidos para su obtención se cumplan en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión o, en su caso, de su cónyuge o pareja estable beneficiaria de la pensión de viudedad.

9. Las pensiones de viudedad de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra

serán compatibles, tanto con la percepción de ingresos por trabajo personal, como con la pensión de jubilación.

### **CAPÍTULO III Otras disposiciones**

**Artículo 12.** Reconversión de puestos de trabajo.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para reconvertir, en otros, aquellos puestos de trabajo que no estén vacantes y que hayan quedado desprovistos de contenido por motivo de reestructuraciones de plantilla o de los servicios a prestar. La reasignación de funciones y los correspondientes traslados, dentro del mismo nivel, se efectuarán, con carácter excepcional, directamente por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

### **TÍTULO III De las operaciones financieras**

#### **CAPÍTULO I Avales**

**Artículo 13.** Avales.

En los supuestos previstos en las leyes, el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe total de 30.000.000 euros. Dentro de este límite, se autoriza al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo a conceder avales a los proyectos de investigación, desarrollo e innovación, conforme a lo previsto en el Decreto Foral 360/2000, de 20 de noviembre, hasta una cuantía máxima de 1.500.000 euros por proyecto.

#### **CAPÍTULO II Endeudamiento**

**Artículo 14.** Autorización para emitir Deuda Pública o concertar préstamos o créditos.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a concertar préstamos o créditos o emitir Deuda Pública, en las condiciones normales de mercado, con la limitación de que el saldo vivo a 31 de diciembre de 2005, no supere el correspondiente al 1 de enero de 2005.

### **TÍTULO IV De las Entidades Locales**

**Artículo 15.** Subvenciones y beneficios para inversiones de las Agrupaciones Tradicionales.

La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aez-

koa, podrán acogerse a las aportaciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

**Artículo 16.** Financiación de los Montepíos de funcionarios municipales.

1. El Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 5.513.637 euros a la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las entidades locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales.

Dicho importe se distribuirá de forma proporcional al de la cuota atribuida a cada ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el ejercicio de 2004 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra distribuirá 2.989.206 euros entre los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Tafalla, en función de los costes generados por la gestión de sus montepíos propios en el ejercicio de 2004.

3. Los importes establecidos en los apartados anteriores lo serán sin perjuicio de los que en su caso resulten de la aplicación de la Disposición Adicional Décima de la Ley Foral 2/2003, de 5 de marzo.

**Artículo 17.** Fomento de los procesos de reestructuración administrativa.

Las partidas 211002-21400-4600-942300, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales" y 211002-21400-7600-942300, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales", financiarán las previsiones de los convenios a suscribir entre el Gobierno de Navarra y las entidades locales que procedan a la agrupación de sus servicios.

La partida 211002-21400-7600-942300, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales", podrá ser utilizada para la construcción y mejora de sedes de mancomunidades o de otras entidades asociativas dirigidas a la prestación en común de sus servicios administrativos. La priorización se hará respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el Plan Trienal de infraestructuras locales 2005-2008.

## TÍTULO V De la gestión presupuestaria

**Artículo 18.** Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de la Institución del Defensor del Pueblo.

Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de la Defensora del Pueblo se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa, Presidente o Defensora del Pueblo.

**Artículo 19.** Consejo de Navarra y Consejo Audiovisual

Sin perjuicio de su independencia orgánica y funcional, el Consejo de Navarra y el Consejo Audiovisual estarán sometidos a la normativa general para la gestión económica y presupuestaria de la Administración de la Comunidad Foral.

Igualmente, sus actuaciones de índole económica y presupuestaria estarán sujetas al control de la Intervención General del Gobierno de Navarra en los mismos términos que los establecidos para la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

Las transferencias corrientes al Consejo de Navarra y al Consejo Audiovisual se librarán, con carácter general, por meses anticipados salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital se librarán a medida que las soliciten sus respectivos presidentes, mediante justificación de la necesidad del gasto para el que se demanden aquéllas.

**Artículo 20.** Dotación presupuestaria de la Universidad Pública de Navarra.

Las transferencias corrientes a favor de la Universidad Pública de Navarra, para la financiación básica, se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados.

Las transferencias corrientes a favor de la Universidad Pública de Navarra, para atender las retribuciones complementarias del profesorado, se librarán en dos plazos, previa justificación por la Gerencia de la Universidad. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

Las transferencias corrientes a favor de la Universidad Pública de Navarra, relativas a los proyectos de docencia e investigación, acordados entre el Departamento de Educación y la propia Universidad, se librarán previa solicitud de su

Gerencia. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

Las transferencias de capital a favor de la Universidad Pública de Navarra para la financiación de las inversiones acordadas entre el Departamento de Educación y la propia Universidad, se librarán previa solicitud de su Gerencia. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

**Artículo 21.** Dotaciones presupuestarias del Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de Navarra.

Las transferencias corrientes al Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de Navarra se librarán, con carácter general, por meses anticipados salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital se librarán a medida que las solicite el Presidente del Consorcio, mediante justificación de la realización del gasto para el que se soliciten aquéllas.

**Artículo 22.** Subvención a consultorios locales.

Con los créditos de la partida presupuestaria recogida en el proyecto 547000 denominada "Transferencias para la construcción y reforma de centros de atención primaria" y destinada a la construcción y remodelación de consultorios locales, se subvencionará el cien por cien de los mismos, de acuerdo con las condiciones y máximos que se establezcan en las bases reguladoras de la correspondiente convocatoria para la concesión de dichas subvenciones que apruebe el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El equipamiento de los consultorios locales se efectuará directamente por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

**Artículo 23.** Fomento de trasplantes de órganos.

El importe finalista, que se reciba en los centros hospitalarios, que tenga por objeto el fomento de trasplantes de órganos podrá ser destinado tanto a gastos en bienes corrientes y servicios, como a gastos en bienes inventariables, siempre que estén relacionados con el fin para el cual se han recibido.

**Artículo 24.** Centro polivalente de Javier

A la partida denominada "Centro polivalente de Javier" podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con los trabajos, inversiones y transferencias necesarias para la preparación del V centenario de San Francisco Javier.

**Artículo 25.** Modificaciones presupuestarias del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

En el ámbito del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el Director Gerente del mismo, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 46.2 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

**Artículo 26.** Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales.

La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo, destinada a centrales sindicales en proporción a su representatividad, se distribuirá entre todas ellas en función de la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados de las actas electorales cuyas votaciones y escrutinios se hayan celebrado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2004 y con mandato representativo en vigor en esta última fecha.

Asimismo, la partida denominada "Compensación a sindicatos de trabajadores, asociaciones de economía social y organizaciones empresariales presentes en el Consejo Económico y Social de Navarra por participación en el mismo" se distribuirá entre las mencionadas entidades proporcionalmente al número de miembros que cada una de ellas ostente en el citado Consejo.

Igualmente la partida "Compensación a los sindicatos componentes del comité de seguimiento del proceso electoral sindical, por su participación en el mismo" se distribuirá entre los sindicatos que participen en la Comisión, creada por Decreto Foral 182/1994, de 3 de octubre, en proporción al número de miembros que ostenten en la misma.

Asimismo, la partida "Promoción y mantenimiento de entidades de economía social" se destinará exclusivamente a aquéllos que tengan por finalidad la promoción, desarrollo, fomento y fortalecimiento de la economía social y, que además, tengan suscrito convenio o acuerdo de colaboración con el Gobierno de Navarra.

**Artículo 27.** Compromisos de gastos con cargo a futuros presupuestos.

1. Los Departamentos de Educación; de Agricultura, Ganadería y Alimentación; de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo; de Salud; y de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán conceder becas y subvenciones para la formación y especialización del personal investigador o artístico, para la educación especial, para el programa de auxiliares de conversación en la Comunidad Foral y para proyectos de interés especial para Navarra, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos anuales no sobrepasen las cuantías consignadas para tal finalidad en el ejercicio precedente. Idénticos compromisos de gasto y con los mismos límites mencionados, podrán adquirir el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo para las ayudas a la competitividad de las empresas, reguladas en el Decreto Foral 208/1991, de 23 de mayo; para las subvenciones a proyectos de cooperación suprarregionales y para las ayudas contenidas en los programas de "Escuelas taller y casas de oficios" transferidos del Estado y regulados por Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 14 de noviembre de 2001, y el Departamento de Educación para contratar el transporte escolar y el servicio de comedores escolares.

El Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud podrá conceder ayudas para actividades de formación en áreas de acción social, adquiriendo para ello compromisos con cargo a futuros ejercicios, siempre y cuando no sobrepasen las cuantías consignadas para tal fin en el ejercicio precedente.

2. De conformidad con lo establecido en el Decreto Foral 120/1999, de 19 de abril, por el que se regula la Renta básica, en el Decreto Foral 130/1999, de 26 de abril, por el que se regula el Empleo Social Protegido y en el Decreto Foral 242/2000, de 27 de junio, por el que se regulan ayudas económicas directas, como medida complementaria para conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras y fomentar la natalidad, el Instituto Navarro de Bienestar Social y la Dirección General de la Familia podrán adquirir compromisos de gastos con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites establecidos en las disposiciones legales.

3. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, incluidas transferencias corrientes, para hacer frente a los planes, programas e iniciativas cofinanciadas por la Unión Europea que deban contener una planificación superior a tres años.

4. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al ejercicio correspondiente para financiar proyectos de cooperación del desarrollo, subvencionados a tenor de lo dispuesto en la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo y en el Decreto Foral 95/1992, de 9 de marzo, y para cuya viabilidad sea imprescindible una planificación superior al propio ejercicio y que no sobrepase los tres años.

5. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente para conceder compensaciones a las empresas titulares de servicios públicos de transporte.

6. El Departamento de Administración Local podrá conceder subvenciones corrientes a las entidades locales para los procesos de reestructuración administrativa, gestión económico-financiera, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a los tres ejercicios posteriores al correspondiente. Los citados compromisos futuros no podrán sobrepasar los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

7. Dentro de los límites que para cada ejercicio sean fijados por el Gobierno de Navarra, el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo podrá adquirir compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, para la concesión de ayudas en forma de bonificación de intereses de los créditos o préstamos concertados por las empresas para la financiación de proyectos de I+D+I.

**Artículo 28.** Modificaciones presupuestarias de los programas comunitarios.

El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias necesarias para llevar a efecto durante el ejercicio la mejor ejecución de los programas y proyectos cofinanciados por la Unión Europea, de conformidad con lo aprobado por la Comisión en el documento ini-

cial o con las modificaciones posteriores que los Comités de Seguimiento o la propia Comisión hayan introducido. Las modificaciones presupuestarias deberán financiarse con créditos de cualquier naturaleza que figuren en los estados de gastos.

**Artículo 29.** Nuevos programas, iniciativas, proyectos o acciones comunitarias (FEDER, FSE).

Se autoriza al Gobierno de Navarra para habilitar y/o incrementar las partidas presupuestarias que resulten precisas para la correcta aplicación de los gastos que en desarrollo de nuevos programas, iniciativas, proyectos o acciones comunitarias (FEDER-FSE) se originen, independientemente del programa presupuestario en que se incardinan y de la naturaleza del gasto de los mismos.

La financiación se realizará, en todo caso, con cargo a la partida 123003-13110-6092-145102, denominada "Nuevos programas, iniciativas, proyectos o acciones comunitarias (FEDER y FSE)":

**Artículo 30.** Representación del Gobierno de Navarra en Bruselas.

Todos los gastos necesarios para el normal funcionamiento de la representación del Gobierno de Navarra en Bruselas serán abonados a través de anticipos de caja fija o, en su caso, de órdenes de pago a justificar.

La Delegada del Gobierno de Navarra en Bruselas podrá autorizar los gastos y pagos antes mencionados, siendo necesaria la autorización previa del Director General de Asuntos Europeos y Planificación para aquéllos cuya cuantía exceda de 6.010 euros.

**Artículo 31.** Proyectos de investigación.

Los proyectos de investigación en ciencias de la salud que se promuevan por el Departamento de Salud, tendrán la consideración de inversión propia del mismo, no siéndoles de aplicación la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, por la que se regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones.

Dichos proyectos serán seleccionados de entre los que lo soliciten con ocasión de convocatoria pública y a propuesta de una comisión técnica cuya composición se determinará en la citada convocatoria.

**Artículo 32.** Gastos menores para el normal funcionamiento de los servicios.

Los Directores Generales, Secretarios Técnicos y Directores de Servicio de la Administración de la

Comunidad Foral podrán autorizar gastos que resulten necesarios para el funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente, siempre que, existiendo consignación presupuestaria, la cuantía de los mismos no supere 12.020,24 euros, en el caso de Directores Generales y Secretarios Técnicos, y 3.005,6 euros, en el caso de los Directores de Servicio. La habilitación se entiende también referida a los suministros que sean precisos para dicho funcionamiento, excepto los atendidos de forma centralizada por el Departamento de Economía y Hacienda y los contratos que han sido objeto de transferencia de la competencia en virtud del Decreto Foral 173/2004, de 19 de abril.

**Artículo 33.** Aportación de bienes de dominio privado

Se autoriza al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 11.2 de la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra, a aportar, excediendo el límite establecido en dicho precepto, bienes de dominio privado y, en especial, acciones propiedad del Gobierno de Navarra, a sociedades públicas de la Comunidad Foral o sociedades mercantiles participadas.

**Artículo 34.** Modificación de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra.

Se modifica el apartado 3 del artículo 38 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, que a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, tendrá la siguiente redacción:

"3. A los efectos de este artículo, se entenderá por importe íntegro:

– En las obligaciones reconocidas, el resultante después de aplicar las exenciones y bonificaciones que sean procedentes.

– En los derechos liquidados, el resultante después de aplicar las exenciones y bonificaciones que, siendo procedentes, no estén recogidas como beneficio fiscal en el estado de gastos del presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos."

**Artículo 35.** Partidas presupuestarias destinadas a beneficios fiscales.

Las partidas denominadas:

"Gastos fiscales para alquiler de vivienda", "Gastos

fiscales por inversión en vivienda habitual", "Gastos fiscales por creación de empleo", "Gastos fiscales por inversión", "Gastos fiscales por inversión en I+D+I", "Gastos fiscales derivados de las

deducciones por pensiones de viudedad” y “Gastos fiscales por inversión en bienes de interés cultural”, sólo podrán destinarse al uso para el que han sido aprobadas, es decir, para recoger el beneficio fiscal a ellas asociadas. No podrán ser objeto de minoración ni por ajuste presupuestario, para financiar ninguna otra finalidad.

#### **Artículo 36.** Prestación de garantías.

La prestación de garantías prevista en el artículo 18.2 de la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, que regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, no se aplicará a los centros especiales de empleo, sin ánimo de lucro, que tengan reconocido el derecho a déficit.

Asimismo, la prestación de garantías prevista en el párrafo anterior, podrá no ser exigida a organizaciones sindicales, a la fundación Tribunal de solución de conflictos laborales de Navarra y a entidades culturales sin ánimo de lucro en aquellos casos específicos que determine el Consejero de Economía y Hacienda, en atención a las circunstancias especiales que concurren en cada caso.

Dicha exigencia tampoco se aplicará a las entidades que participen en acciones derivadas del Convenio del Servicio Navarro de Empleo con la fundación INAFRE para formación continua.

#### **Artículo 37.** Sostenimiento de centros concertados y subvencionados.

1. Conforme a lo establecido en los apartados, segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados y subvencionados, para el año 2005, es el fijado en la disposición adicional octava.

Se faculta al Gobierno de Navarra, previo acuerdo con el sector de la enseñanza concertada, para modificar los módulos económicos de la disposición adicional octava y las cuotas fijadas en los apartados cuatro y cinco del presente artículo e incrementar los créditos de las partidas presupuestarias destinadas a la enseñanza concertada en las cuantías suficientes para dar cumplimiento a dicho acuerdo, con objeto de fijar los incrementos retributivos, las relaciones profesor/unidad concertada adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel educativo objeto de concierto, la antigüedad, los complementos de

cargo directivo o cualesquiera otros aspectos que favorezcan la mejora de la calidad de la educación. Este incremento no tendrá, en ningún caso, la consideración de modificación presupuestaria a efectos de lo establecido en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Las previsiones sobre retribuciones del personal docente, incluidas en la disposición adicional octava, tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 2005, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2005.

El componente del módulo destinado a “otros gastos” y, en su caso, personal complementario, incluido en la disposición adicional octava, tendrán efectos a partir del 1 de enero de 2005.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración mediante pago delegado, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo.

Las cuantías correspondientes a “otros gastos” se abonarán a los centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

La distribución de los importes que integran los “gastos variables” se efectuará de acuerdo con lo que se establece en las Disposiciones Reguladoras del Régimen de Conciertos.

2. Dado que en Navarra no se imparten actualmente toda la relación de títulos de formación profesional específica, el Departamento de Educación determinará de forma provisional los módulos económicos de aquellos Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior o Programas de Iniciación Profesional que sean de nueva implantación en el curso 2005/2006 y no estén incluidos en la disposición adicional octava, y podrá modificar provisionalmente los incluidos en la disposición adicional con efectos del inicio del curso 2005/2006 a la vista de la implantación de los mismos.

3. A los centros que hayan implantado el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, los Ciclos Formativos

de Grado Medio o Superior, y los Programas de Garantía Social, se les dotará de la financiación de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional a que se refiere la disposición adicional tercera 3.e) de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará en la proporción equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de los mencionados niveles educativos. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la financiación de la jornada correspondiente al citado profesional, en función del número de unidades de dichos niveles que tengan concertadas.

4. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, suscritos para la enseñanza del nivel no obligatorio de Educación Infantil, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 22,92 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2005 hasta el 30 de junio del mismo año, y desde el 1 de septiembre de 2005 hasta el 31 de diciembre del mismo año; excepto el alumnado matriculado en el primer curso de Educación Infantil para el curso académico 2004/2005, para el que el concierto singular será pleno para todo el curso, y en primer y segundo curso de Educación Infantil para el curso académico 2005/2006, para el que el concierto singular será pleno a partir del 1 de septiembre de 2005.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, es para afrontar el apartado de "otros gastos" del módulo económico, y en consecuencia la Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de "otros gastos".

5. El concierto singular de los Ciclos Formativos de Grado Superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio de Ciclos Formativos de Grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 37,42 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2005 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre de 2005 hasta el 31 de diciembre del mismo año; excepto el alumnado matriculado en curso que conste exclusivamente de Formación Profesional

en Centros de Trabajo. Éstos últimos abonarán 32,45 euros alumno/mes durante los tres meses que dura la Formación Profesional en Centros de Trabajo del curso 2005/2006.

El concierto singular del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 26,53 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2005 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre del mismo año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, es para afrontar el apartado de "otros gastos" del módulo económico, y en consecuencia la Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de "otros gastos".

6. El apoyo a la función directiva, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, requiere una financiación que se concreta en que todos los módulos económicos por unidad escolar de los distintos niveles y modalidades educativas que se fijan en la disposición adicional octava de la presente Ley Foral, con excepción de las unidades que consistan exclusivamente en la formación en centros de trabajo lleven incorporados en el concepto de otros gastos 571,11 euros anuales para la financiación de otros cargos de la función directiva y/o pedagógica, independientemente del complemento de dirección que sigue incorporado al apartado de "gastos variables".

7. Los centros docentes concertados de Educación Infantil y Enseñanzas Obligatorias que atiendan al alumnado con necesidades educativas especiales o en situaciones sociales o culturales desfavorecidas, contarán con otros recursos económicos y humanos: profesorado de apoyo para la atención de este alumnado, servicios de logopedia y cuidadores u otro personal complementario.

La asignación de dichos recursos se realizará, con los informes técnicos precisos, previa convo-

catatoria pública aprobada por el Departamento de Educación.

**Artículo 38.** Gestión de los créditos de los convenios con Ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

La partida presupuestaria 950002-92130-4600-231500, denominada "Convenios con Ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años" será gestionada por el Departamento de Educación, si bien su ubicación presupuestaria debe figurar en el programa 950, denominado "Familia" del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

Podrán realizarse movimientos de fondos entre las partidas 950002-92130-4600-231500, denominada "Convenios con Ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años" y 410001-41120-7600-325102, denominada "Convenios con Ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años", no estando sujetos a las limitaciones establecidas en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, en concreto, en los artículos 39 a 53, ambos inclusive, de la mencionada Ley Foral.

La competencia para autorizar los mencionados movimientos de fondos corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda.

## **TÍTULO VI De la contratación**

**Artículo 39.** Atribuciones en materia de contratación.

1. Se atribuye al Jefe de la Sección de Contratación y Seguros del Departamento de Economía y Hacienda la facultad de celebrar contratos de suministro cuyo presupuesto no supere los 60.101,21 euros, siempre y cuando su contratación no haya sido objeto de transferencia a otros Departamentos u organismos autónomos.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la Sección de Contratación y Seguros, la competencia será ejercida por el Director del Servicio de Patrimonio del Departamento de Economía y Hacienda.

2. El Jefe de la Sección de Contratación y Seguros podrá delegar la competencia en materia de aprovisionamiento de material de oficina y papelería en el Jefe del Negociado de Aprovisionamiento.

3. La atribución de las facultades contractuales mencionadas en el apartado precedente se realiza sin perjuicio de la competencia general

que el artículo 12.1.a) de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, otorga a los Consejeros, que podrán recabar en cualquier momento para sí la celebración del correspondiente contrato.

4. La contratación de servicios de transporte y el otorgamiento de subvenciones que tengan por objeto actividades de transporte precisarán en todo caso un informe previo favorable emitido por la Dirección General de Transportes del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 40.** Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra.

Se da nueva redacción al apartado 5 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra:

"5. Mediante los correspondientes acuerdos con el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral que haya formalizado el contrato marco, las entidades locales de Navarra y la Universidad Pública de Navarra podrán adherirse al mismo, manteniendo sus competencias de contratación."

**Disposición adicional primera.** Actualización de retribuciones correspondiente al ejercicio 2004.

1. En el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo real de Navarra para el año 2004 sea superior al 2 por 100 previsto en el artículo 6 de la Ley Foral 34/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2004, la diferencia se aplicará directamente a las retribuciones del personal en activo al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, teniendo carácter consolidable y efectos económicos del día 1 de enero de 2005.

2. Asimismo, se abonará una paga única no consolidable, calculada sobre las retribuciones totales devengadas en el año 2004, de un importe igual al porcentaje de la mencionada desviación.

**Disposición adicional segunda.** Actualización de retribuciones correspondiente al ejercicio 2005.

1. En el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo real de Navarra para el año 2005 sea superior al 2 por 100 previsto en el artículo 7 de la presente Ley Foral, la diferencia se aplicará directamente a las retribuciones del personal en activo al servicio de las Administraciones Públicas de



Navarra, teniendo carácter consolidable y efectos económicos del día 1 de enero de 2006.

2. Asimismo, se abonará una paga única no consolidable, calculada sobre las retribuciones totales devengadas en el año 2005, de un importe igual al porcentaje de la mencionada desviación.

**Disposición adicional tercera.** Responsabilidad patrimonial.

Desde el 1 de enero de 2005 los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y, en su caso, sus organismos autónomos, serán los competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos por responsabilidad patrimonial que se generen en sus respectivos ámbitos de actuación, quedando sin efecto la atribución de competencias efectuada a favor del Consejero de Economía y Hacienda en esta materia en anteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

En los procedimientos por responsabilidad patrimonial del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea corresponden las citadas competencias al Director Gerente de dicho Organismo Autónomo.

**Disposición adicional cuarta.** Junta de Transferencias.

En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los grupos parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará a estos efectos con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

**Disposición adicional quinta.** Concesión de anticipos y aplazamientos a los Ayuntamientos y Concejos.

1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a Ayuntamientos y Concejos:

a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación en tributos, a reintegrar en el siguiente trimestre del ejercicio económico.

Si la situación económico-financiera de la entidad local, sugiriese la conveniencia de adoptar medidas extraordinarias, el anticipo a cuenta podrá concederse por importe de hasta dos trimestres, a reintegrar en los trimestres siguientes del ejercicio económico.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

2. Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga aplicados los nuevos catastros o firmados los convenios de actualización de la riqueza catastral rústica y urbana.

El tipo de interés aplicable será el determinado por la Hacienda Tributaria de Navarra para los aplazamientos de deudas tributarias, si bien el Consejero de Economía y Hacienda podrá modificarlo en función de la situación económico-financiera de la entidad solicitante.

**Disposición adicional sexta.** Tarifas del Canon de saneamiento de aguas residuales.

1. Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio del año 2005 serán las siguientes:

a) Vertidos domésticos: 0,27 euros/m<sup>3</sup>.

b) Vertidos no domésticos: 0,34 euros/ m<sup>3</sup>. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante, tal como se regula en los Decretos Forales 82/1990, de 5 de abril y 191/2000, de 22 de mayo. En los casos de cofinanciación de las instalaciones de depuración, el Departamento de Administración Local podrá establecer un coeficiente corrector, sobre la tarifa, que se aplicará en el oportuno convenio.

2. La tarifa aplicable por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada, que sean admitidas en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, será de 6,25 euros/m<sup>3</sup>.

3. Los importes anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

**Disposición adicional séptima.** Referencias al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

A partir del día siguiente a aquél en que finalice el plazo de presentación a la Hacienda de

Navarra de la Declaración del IRPF correspondiente al periodo impositivo de 2004, las referencias contenidas en la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de Protección Pública a la Vivienda y disposiciones de desarrollo, al Salario Mínimo Interprofesional (SMI) se entenderán referidas al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) regulado en el Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía.

**Disposición adicional octava.** Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

Los importes anuales de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas, desglosados en los siguientes conceptos: "Salarios del personal docente incluidas cargas sociales", con especificación de la ratio de profesorado titular y agregado por unidad concertada, "Gastos variables", y "Otros gastos", con expresión del porcentaje de cada concepto respecto a la totalidad del módulo, serán los recogidos en el Anexo I.

En el concepto de "Salarios del personal docente incluidas cargas sociales", se recoge el coste derivado de las remuneraciones del personal docente y sus cargas sociales en los respectivos niveles de enseñanza.

En el concepto de "Gastos variables", además del coste de la antigüedad del personal docente y su repercusión en Seguridad Social, de las sustituciones del profesorado, del complemento de dirección, y de las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68, e) del Estatuto de los Trabajadores, se recogen las cantidades destinadas a la financiación de la reducción de dos horas lectivas de la jornada lectiva semanal del profesorado de los niveles educativos de segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, y Ciclos Formativos de grado Medio y Superior, a la financiación de la reducción de una hora lectiva en Educación Infantil y primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, de la jornada lectiva semanal, durante todo el año 2005, y a la financiación de la reducción de una hora lectiva en Educación Primaria y en Educación Especial, de la jornada lectiva semanal, desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2005, tal y como se determina en el Acuerdo sobre las Condiciones de Trabajo en la Enseñanza Concertada de la Comunidad Foral de Navarra, de 26 de agosto de 2002, propiciado por la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medi-

das para la mejora de las enseñanzas no universitarias.

Estas cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá en forma individualizada entre el personal docente de los centros concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada profesor.

**Disposición adicional novena.** Compensación económica del personal docente.

Uno. El personal docente al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá percibir compensación económica por impartir alguna de las actividades formativas recogidas en el Plan de Formación del Profesorado que cada año elabora el Departamento de Educación o de las organizadas directamente por la Dirección General de Enseñanzas Escolares y Profesionales o por los Centros de Apoyo al Profesorado, siempre y cuando realice esta tarea fuera de su jornada de trabajo. Dichas compensaciones serán las siguientes:

a) Formación presencial:

1. La ponencia, entendiéndose por ella la hora lectiva de desarrollo de un experto en una actividad formativa, será retribuida con un importe de hasta 54,21 euros.

2. La conferencia, entendiéndose por ella la disertación en público de un especialista sobre un tema científico, tecnológico o humanístico de interés, con una duración mínima de 90 minutos, será retribuida hasta un máximo de 331 euros.

b) Formación a distancia:

1. La participación en actividades de formación a distancia en calidad de coordinador telemático será retribuida hasta un máximo de 960 euros. Además por cada tutor a partir del sexto será retribuido con 90 euros.

2. La participación en actividades de formación a distancia en calidad de tutor telemático será retribuido hasta un máximo de 43 euros por cada alumno tutorizado.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación al personal destinado en los Centros de Apoyo al Profesorado o en los Servicios que diseñan y desarrollan actividades de formación de enseñanzas no universitarias.

Tres. Las cuantías señaladas en los apartados anteriores se actualizarán anualmente en el incremento que se determine para las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Cuatro. Únicamente tendrán derecho a percibir indemnización por kilometraje por asistencia a actividades formativas los profesores que deban asistir a ellas por designación expresa de la Administración educativa, mediante Resolución del Director General de Enseñanzas Escolares y Profesionales.

**Disposición adicional décima.** Funcionarios Sanitarios Municipales.

Los funcionarios sanitarios titulares municipales que tengan plaza en propiedad en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, podrán optar por ser transferidos a la Administración de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la sanidad local, presentando escrito en tal sentido ante el Registro General de la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

**Disposición adicional undécima.** Alteración de las zonas básicas de salud.

El Gobierno de Navarra podrá, por propia iniciativa o a instancia del Ayuntamiento o en su caso Concejo interesado, modificar la adscripción de distritos y secciones comprendidos en zonas básicas de salud contiguas, siempre que concurren circunstancias de índole sanitario-asistencial que lo aconsejen.

En todo caso, en el expediente de modificación deberá constar la preceptiva audiencia del órgano de representación de las zonas básicas, si lo hubiere, y de los Ayuntamientos o Concejos afectados por la alteración de la demarcación territorial.

**Disposición adicional duodécima.** Contrato de asistencia para el control de ayudas provenientes de la Sección de Garantía de FEOGA.

A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento (CE) número 1663/95, de la Comisión Europea, de 7 de julio, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 729/70, del Consejo, en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la Sección de Garantía del FEOGA, los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Alimentación y Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, podrán celebrar contratos de asistencia, con objeto de controlar y verificar los hechos en base a los cuales se realizan los pagos a los solicitantes de las ayudas provenientes de la citada Sección de Garantía del FEOGA, o de apoyar la ejecución de las funciones

del Organismo Pagador de la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, podrá encomendar la realización de estas tareas a sociedades públicas constituidas por el Gobierno de Navarra.

**Disposición adicional decimotercera.** Ayudas a la promoción de polígonos industriales de ámbito local.

Podrán acogerse a las ayudas previstas en el artículo 5 de la Ley Foral 2/1997, de 27 de febrero, sobre ayudas a la promoción de polígonos de actividades económicas de ámbito local, aquellas entidades locales que promuevan inversiones para cubrir carencias y déficits de polígonos industriales de iniciativa pública cuya conservación y mantenimiento les corresponda, siempre y cuando hayan transcurrido al menos quince años desde su construcción y las inversiones a realizar sean superiores a 300.000 euros.

**Disposición adicional decimocuarta.** Convenios de colaboración con NASUINSA.

Se faculta al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo para suscribir convenios de colaboración con la sociedad Pública "Navarra de Suelo Industrial S.A." (NASUINSA) encaminados a completar y cubrir carencias de infraestructuras industriales, con cargo a las partidas habilitadas al efecto en los presupuestos generales de Navarra de cada ejercicio.

**Disposición adicional decimoquinta.** Devolución de prestaciones indebidas de Bienestar Social.

El Departamento de Economía y Hacienda establecerá el fraccionamiento de la devolución de los importes indebidamente percibidos en concepto de prestaciones periódicas y pensiones abonadas desde el Instituto Navarro de Bienestar Social sin exigir intereses ni garantías a propuesta, en su caso, de dicho Organismo Autónomo.

**Disposición adicional decimosexta.** Actualización de los precios máximos establecidos en la Ley Foral 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley Foral 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, los precios máximos se establecen en los siguientes importes mensuales:

Residencia:

Plaza de válido: 740,88 euros

Plaza de asistido: 1.347,10 euros

Centro de día: 740,88 euros

**Disposición adicional decimoséptima.** Aplazamiento de deuda al Ayuntamiento de Pamplona.

1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe favorable del Departamento de Administración Local, pueda conceder al Ayuntamiento de Pamplona un aplazamiento en la anualidad de 2.103.542,37 euros correspondientes al ejercicio 2005, derivada de la amortización del préstamo concedido por el Gobierno de Navarra al citado Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo.

2. El tipo de interés aplicable será determinado por el Consejero de Economía y Hacienda en fun-

ción de la situación económico-financiera del Ayuntamiento de Pamplona.

**Disposición adicional decimoctava.** Convenios con Ayuntamientos en materia de suelo y vivienda.

Los convenios que en materia de suelo y vivienda suscriban los Ayuntamientos y el Gobierno de Navarra, a propuesta de los Consejeros de Economía y Hacienda y de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, se considerarán incluidos en el supuesto de excepción a los principios generales de publicidad y concurrencia que se establece en el número 2 del artículo 4 de la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, reguladora del régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

**Disposición final única.** Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

## ANEXO I

## Módulos anuales y ratios de los diferentes niveles educativos aplicables desde enero hasta diciembre de 2005

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
	TITULAR	AGREGADO							
EDUCACIÓN INFANTIL	1,12		33.331,49	72,82	5.311,93	11,60	7.131,59	15,58	45.775,01
EDUCACIÓN PRIMARIA (enero-agosto)	1,12		38.093,13	74,73	5.324,32	10,44	7.559,56	14,83	50.977,01
EDUCACIÓN PRIMARIA (septiembre-diciembre)	1,28		38.093,13	72,17	7.133,38	13,51	7.559,56	14,32	52.786,07
E.S.O. PRIMER CICLO	1,52		46.236,80	73,85	7.414,01	11,84	8.960,05	14,31	62.610,86
E.S.O. SEGUNDO CICLO	1,59		55.604,02	72,17	11.387,84	14,78	10.057,37	13,05	77.049,23
E.S.O. DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR	0,68	0,6	42.426,26	69,23	8.800,85	14,36	10.057,37	16,41	61.284,48
E.S.O. UNIDAD DE CURRÍCULO ADAPTADO	0,88	0,6	49.420,47	70,88	10.244,25	14,69	10.057,37	14,42	69.722,09
BACHILLERATO	1,52		53.156,04	70,79	11.875,13	15,81	10.057,37	13,39	75.088,54
CURSO PREPARATORIO PARA EL ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR	1,4		48.959,51	70,26	10.670,38	15,31	10.057,37	14,43	69.687,26

Desde enero hasta agosto NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	PERSONAL COMPLEMENT.	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
	TITULAR	AGREGADO									
EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA PSÍQUICOS	1		29.760,26	45,06	3.376,61	5,11	7.559,56	11,45	25.350,72	38,38	66.047,15
EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA AUTISTAS	1		29.760,26	48,94	3.376,61	5,55	7.559,56	12,43	20.107,19	33,07	60.803,62
PROGRAMAS DE INICIACIÓN PROFESIONAL ESPECIAL	1	1	60.836,79	53,29	6.292,71	5,51	10.057,37	8,81	36.981,49	32,39	114.168,36
PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA	0,64	0,36	30.234,12	49,34	3.381,56	5,52	7.559,56	12,34	20.107,19	32,81	61.282,43
UNIDAD ESPECÍFICA PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA PSÍQUICOS EN CENTROS DE SECUNDARIA	1,28		38.093,14	77,69	3.376,61	6,89	7.559,56	15,42			49.029,31

Desde septiembre hasta diciembre NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	PERSONAL COMPLEMENT.	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
	TITULAR	AGREGADO									
EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA PSÍQUICOS	1		29.760,26	44,14	4.757,31	7,06	7.559,56	11,21	25.350,72	37,60	67.427,85
EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA AUTISTAS	1		29.760,26	47,86	4.757,31	7,65	7.559,56	12,16	20.107,19	32,33	62.184,32
PROGRAMAS DE INICIACIÓN PROFESIONAL ESPECIAL	1	1	60.836,79	52,01	9.089,77	7,77	10.057,37	8,60	36.981,49	31,62	116.965,42
PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA	0,64	0,36	30.234,12	48,23	4.782,21	7,63	7.559,56	12,06	20.107,19	32,08	62.683,08
UNIDAD ESPECÍFICA PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA PSÍQUICOS EN CENTROS DE SECUNDARIA	1,28		38.093,14	75,05	5.104,52	10,06	7.559,56	14,89			50.757,22

## Ciclos formativos de grado medio

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO	CURSO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
		TITULAR	AGREGADO							
1) C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA	1º	0,52	0,92	46.775,36	66,39	9.615,88	13,65	14.063,58	19,96	70.454,82
	2º	0,24		8.393,06	67,48	1.726,02	13,88	2.318,25	18,64	12.437,33
2) C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN TRES AÑOS	1º	0,36	0,32	22.534,09	63,26	4.705,04	13,21	8.380,23	23,53	35.619,36
	2º	0,36	0,24	20.047,97	66,90	4.235,29	14,13	5.683,35	18,97	29.966,61
	3º	0,24		8.393,06	67,48	1.726,02	13,88	2.318,25	18,64	12.437,33
3) C.F.M. CUIDADOS AUXILIARES DE ENFERMERÍA	1º	0,4	1,2	51.280,27	68,76	10.397,06	13,94	12.904,45	17,30	74.581,78
	2º	0,24		8.393,06	67,48	1.726,02	13,88	2.318,25	18,64	12.437,33
4) C.F.M. SOLDADURA Y CALDERERÍA	1º	0,48	1,24	55.321,02	62,54	11.207,25	12,67	21.930,15	24,79	88.458,42
	2º	0,84	0,56	46.778,58	59,58	9.803,34	12,49	21.930,15	27,93	78.512,07
5) C.F.M. PREIMPRESIÓN EN ARTES GRÁFICAS	1º	0,4	1,12	48.794,14	62,87	9.927,27	12,79	18.885,53	24,33	77.606,94
	2º	0,68	0,68	44.912,37	61,39	9.357,29	12,79	18.885,53	25,82	73.155,19
6) C.F.M. IMPRESIÓN EN ARTES GRÁFICAS	1º	0,56	0,96	49.417,28	61,29	10.978,69	13,62	20.237,82	25,10	80.633,79
	2º	0,24		8.393,06	67,48	1.726,02	13,88	2.318,25	18,64	12.437,33
7) C.F.M. FABRIC. A MEDIDA E INST. DE CARPINTERÍA Y MUEBLE	1º	0,76	0,92	55.168,42	64,55	11.341,91	13,27	18.949,92	22,17	85.460,25
	2º	0,52	0,92	46.775,36	62,08	9.615,89	12,76	18.949,92	25,15	75.341,17
8) C.F.M. FARMACIA	1º	0,36	1,08	46.152,26	67,60	9.404,74	13,78	12.711,26	18,62	68.268,26
	2º	0,24		8.393,06	67,48	1.726,02	13,88	2.318,25	18,64	12.437,33
9) C.F.M. EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTRÓNICAS	1º	0,64	0,96	52.214,96	63,67	10.713,79	13,06	19.078,70	23,26	82.007,45
	2º	0,6	0,76	44.600,82	61,15	9.251,71	12,69	19.078,70	26,16	72.931,23
10) C.F.M. MECANIZADO	1º	0,56	1,2	56.875,65	64,93	11.547,74	13,18	19.173,16	21,89	87.596,55
	2º	0,6	0,8	45.843,88	61,53	9.486,55	12,73	19.173,16	25,73	74.503,59
11) C.F.M. COMERCIO	1º	0,96	0,64	53.461,22	68,74	11.136,10	14,32	13.174,91	16,94	77.772,23
	2º	0,24		8.393,06	67,48	1.726,02	13,88	2.318,25	18,64	12.437,33
12) C.F.M. ATENCIÓN SOCIO SANITARIA	1º	0,64	0,88	49.728,84	68,24	10.244,03	14,06	12.904,45	17,71	72.877,32
	2º	0,84	0,36	40.563,26	65,32	8.628,89	13,90	12.904,45	20,78	62.096,60

## Ciclos formativos de grado superior

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR	CURSO	RATIO PROFESOR		TOTAL PERSONAL	% MÓDULO	TOTAL VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
		TITULAR	AGREGADO							
1) C.F.S. DE COMERCIO INTERNACIONAL	1º	1,08	0,32	47.713,26	68,20	10.120,07	14,46	12.131,70	17,34	69.965,03
	2º	1,12	0,2	45.382,92	67,52	9.703,09	14,44	12.131,70	18,05	67.217,71
2) C.F.S. DESARROLLO PRODUCTOS ELECTRÓNICOS	1º	1,32	0,24	53.620,20	65,49	11.376,33	13,90	16.876,38	20,61	81.872,91
	2º	0,76	0,72	48.953,12	64,41	10.167,51	13,38	16.876,38	22,21	75.997,01
3) C.F.S. ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	1º	0,8	0,48	42.893,60	66,25	9.045,91	13,97	12.807,86	19,78	64.747,37
	2º	1,24	0,12	47.093,78	67,28	10.096,39	14,42	12.807,86	18,30	69.998,03
4) C.F.S. DOCUMENTACIÓN SANITARIA	1º	0,96	0,48	48.488,97	66,23	10.196,58	13,93	14.527,23	19,84	73.212,78
	2º	0,24		8.393,06	67,48	1.726,02	13,88	2.318,25	18,64	12.437,33
5) C.F.S. EDUCACIÓN INFANTIL	1º	0,64	0,88	49.728,84	68,93	10.244,03	14,20	12.170,34	16,87	72.143,21
	2º	1,08	0	37.768,78	64,92	8.241,04	14,16	12.170,34	20,92	58.180,16
6) C.F.S. DE GESTIÓN COMERCIAL Y MARKETING	1º	0,96	0,64	53.461,22	69,15	11.136,10	14,40	12.711,26	16,44	77.308,58
	2º	0,24		8.393,06	67,48	1.726,02	13,88	2.318,25	18,64	12.437,33
7) C.F.S. ADMINISTRACIÓN SISTEMAS INFORMÁTICOS	1º	1,2	0,52	58.125,10	69,53	12.157,49	14,54	13.310,14	15,92	83.592,73
	2º	1,04	0,44	50.043,60	67,73	10.537,03	14,26	13.310,14	18,01	73.890,77
8) C.F.S. SISTEMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL	1º	0,96	0,8	58.433,46	68,29	12.075,62	14,11	15.060,42	17,60	85.569,50
	2º	1,16	0,32	50.510,94	66,23	10.695,40	14,02	15.060,42	19,75	76.266,76
9) C.F.S. PRODUCCIÓN POR MECANIZADO	1º	0,6	1	52.059,18	65,19	10.660,99	13,35	17.133,94	21,46	79.854,11
	2º	1,28	0,2	50.978,30	64,56	10.853,78	13,74	17.133,94	21,70	78.966,02
10) C.F.S. GESTIÓN DEL TRANSPORTE	1º	0,72	0,64	45.068,16	67,66	9.410,08	14,13	12.131,70	18,21	66.609,94
	2º	1,32	0	46.161,83	67,63	9.967,05	14,60	12.131,70	17,77	68.260,58
11) C.F.S. DESARROLLO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS	1º	1,16	0,48	55.483,18	69,33	11.634,93	14,54	12.904,45	16,13	80.022,56
	2º	1,04	0,36	47.557,48	67,43	10.067,28	14,27	12.904,45	18,30	70.529,21
12) C.F.S. ANATOMÍA, PATOLÓGICA Y CITOLOGÍA	1º	0,88	0,68	51.906,59	67,39	10.795,64	14,02	14.326,31	18,60	77.028,54
	2º	1,16	0	40.566,47	63,67	8.816,38	13,84	14.326,31	22,49	63.709,16
13) C.F.S. PRODUCCIÓN EN INDUSTRIAS DE ARTES GRÁFICAS	1º	0,36	1,24	51.124,50	63,69	10.344,25	12,89	18.808,25	23,43	80.277,00
	2º	1,04	0,44	50.043,60	63,04	10.537,03	13,27	18.808,25	23,69	79.388,88
14) C.F.S. DESARROLLO DE PROYECTOS MECÁNICOS	1º	0,76	0,8	51.439,24	65,32	10.637,27	13,51	16.670,31	21,17	78.746,82
	2º	1,48	0	51.757,20	65,07	11.117,72	13,98	16.670,31	20,96	79.545,23
15) C.F.S. AGENCIAS DE VIAJES	1º	1,44	0	50.358,36	68,14	10.830,04	14,66	12.711,26	17,20	73.899,66
	2º	0,24	0	8.393,06	67,48	1.726,02	13,88	2.318,25	18,64	12.437,33

**MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS DEL PROYECTO DE LEY FORAL DE  
PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2005**

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Or-	Econ.	Fun-	Explicación de la partida	Euros	
					gán.		cional.			
72	110	0	Presidencia, Justicia e Interior	050 Dirección y servicios generales de interior	050005		NUEVA	Actividades en colaboración con Entidades Locales para planes de emergencia	120.000	
	143	1	Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000	02530	6030	132200	Aportación al Estado	-120.000
102	117	0	Presidencia, Justicia e Interior	060 Administración de justicia	060001	06000	4810	112103	Convenios con entidades colaboradoras	—
	117	0	Presidencia, Justicia e Interior	060 Administración de justicia	060001	06000	7810	112103	Convenios con entidades colaboradoras	—
118	125	1	Economía y Hacienda	121 Gestión del patrimonio	121002		NUEVA	Sociedad de promoción de infraestructuras	300.000	
	143	1	Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000	13300	8500	923102	Aportación al Estado	-300.000
209	148	2	Administración Local	212 Participación financiera de las entidades locales	212002	21210	4600	942202	Ayuda a la Federación Navarra de Municipios y Concejales	25.641
	143	1	Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-25.641
251	155	3	Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda	330 Gestión de medio ambiente	330000		NUEVA	Fundación Itoiz-Canal de Navarra	1.000.000	
	143	1	Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000	31000	7300	451300	Aportación al Estado	-1.000.000
IV 3	156	3	Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda	330 Gestión de medio ambiente	330001	31100	7600	452300	Mejora de ríos y obras hidráulicas	675.000
	143	1	Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-675.000
311	157	3	Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda	330 Gestión de medio ambiente	330002		NUEVA	Estudios y trabajos sobre medio ambiente urbano	300.000	
	143	1	Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000	31200	6092	456200	Aportación al Estado	-300.000
348	162	4	Educación	410 Mejora de las condiciones de escolarización en todos los niveles de enseñanza	410001	41120	7600	325102	Convenios con ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años	1.000.000
	143	1	Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-1.000.000
355	162	4	Educación	410 Mejora de las condiciones de escolarización en todos los niveles de enseñanza	410001	41120	6091	325100	Conservatorio de Música	300.000
	143	1	Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-300.000



Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Or- gán.	Econ.	Fun- cional.	Explicación de la partida	Euros
IV 4	162	4 Educación	410 Mejora de las condiciones de escolarización en todos los niveles de enseñanza	410001 Construcciones y equipamientos	41120	NUEVA 7810	325103	Subvención para obras realizadas en la Ikastola Paz de Ziganda	125.000
	143	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-125.000
384	163	4 Educación	410 Mejora de las condiciones de escolarización en todos los niveles de enseñanza	410004 Servicios complementarios	41150	2279	324200	Itinerarios culturales por Navarra	125.000
	143	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-125.000
IV 5	173	5 Salud	500 Dirección y servicios generales de salud	500000 Dirección y servicios generales de salud	51000	NUEVA 4809	311103	Ayudas a familias con enfermedades crónicas	30.000
	143	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-30.000
IV 6	184	5 Salud	541 Asistencia extrahospitalaria	541003 Centro de investigación biomédica	52226	2269	311100	Gastos de funcionamiento de la Unidad de Investigación Biomédica	10.000
	143	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-10.000
657	188	5 Salud	541 Asistencia extrahospitalaria	541007 Coordinación sociosanitaria entre el SNS-O y el INBS	52300	2269	311100	Programas, proyectos y coordinación con el INBS	232.651
	143	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-232.651
678	190	5 Salud	543 Hospital Virgen del Camino	543000 Hospital Virgen del Camino	52240	6020	312802	Obras de remodelación	120.000
	143	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-120.000
IV 7	214	6 Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	630 Planificación y ordenación de transportes	630000 Planificación e infraestructuras	62110	7600	441100	Vías de parada y marquesinas	50.000
	143	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-50.000
784	216	7 Agricultura, Ganadería y Alimentación	700 Dirección y servicios generales de agricultura, ganadería y alimentación	700000 Dirección y servicios generales de agricultura, ganadería y alimentación	70100	NUEVA 4810	411103	Subvenciones a entidades sin ánimo de lucro	40.000
	143	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-40.000
798	219	7 Agricultura, Ganadería y Alimentación	710 Protección y mejora de la agricultura	710000 Producción y sanidad vegetal	71210	NUEVA 4700	412102	Ayudas a planes de jubilación a suscribir por agricultores y ganaderos	600.000
	143	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-600.000
835	223	7 Agricultura, Ganadería y Alimentación	720 Reforma y mejora de las infraestructuras agrarias	720001 Concentración parcelaria	72120	7600	412105	Ayudas para reparación de infraestructuras agrarias de titularidad pública dañadas por inundaciones extraordinarias	500.000
	143	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-500.000

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Or- gán.	Econ.	Fun- cional.	Explicación de la partida	Euros	
842	223	7	Agricultura, Ganadería y Alimentación	720 Reforma y mejora de las infraestructuras agrarias	720001 Concentración parcelaria	72120	7600	414304	Ayudas a infraestructuras ganaderas en zonas de montaña	300.000
	143	1	Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-300.000
866	227	8	Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo	800 Dirección y servicios generales de industria y tecnología, comercio y trabajo	800000 Dirección y servicios generales de industria y tecnología, comercio y trabajo	80100	NUEVA 4459	421100	Convenio con la Cámara de Comercio para ventanilla única	150.000
	143	1	Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-150.000
965	241	9	Bienestar Social, Deporte y Juventud	900 Dirección y servicios generales de bienestar social, deporte y juventud	900000 Dirección y servicios generales de bienestar social, deporte y juventud	91200	4810	143104	Caravana navarra de apoyo al pueblo saharahuí	120.000
	143	1	Economía y Hacienda	112 Gestión presupuestaria y financiera	112003 Política financiera	11430	3000	951100	Intereses del endeudamiento	-120.000
981	241	9	Bienestar Social, Deporte y Juventud	910 Estudios, planificación y obras	910001 Estudios, planificación y obras de la Dirección General de Bienestar Social, Deporte y Juventud	91300	NUEVA 6020	231302	Inversiones en centros propios nuevas actuaciones espacio sociosanitario	1.550.849
	241	9	Bienestar Social, Deporte y Juventud	910 Estudios, planificación y obras	910001 Estudios, planificación y obras de la Dirección General de Bienestar Social, Deporte y Juventud	91300	6020	231302	Inversiones en centros propios del programa social para enfermos mentales	-1.280.000
	143	1	Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-270.849
IV 8	241	9	Bienestar Social, Deporte y Juventud	910 Estudios, planificación y obras	910001 Estudios, planificación y obras de la Dirección General de Bienestar Social, Deporte y Juventud	91300	NUEVA 7600	231000	Transferencias a entidades locales para inversiones en otros centros	100.000
	241	9	Bienestar Social, Deporte y Juventud	910 Estudios, planificación y obras	910001 Estudios, planificación y obras de la Dirección General de Bienestar Social, Deporte y Juventud	91300	7810	231400	Transferencias a instituciones sin fines lucro para inversiones en tercera edad	-100.000
1013	247	9	Bienestar Social, Deporte y Juventud	923 Voluntariado, asociacionismo y programas	923001 Voluntariado, asociacionismo y programas	93500	4810	231300	Subvenciones a otras asociaciones	200.000
	143	1	Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-200.000
983	242	9	Bienestar Social, Deporte y Juventud	920 Dirección y servicios generales del Instituto Navarro de Bienestar Social	924002 Dirección y servicios generales del Instituto Navarro de Bienestar Social	93300	NUEVA 4810	231502	Subvención a la Fundación Bartolomé de Carranza	50.000
	143	1	Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-50.000

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Or- gán.	Econ.	Fun- cional.	Explicación de la partida	Euros
1040	247	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	924 Atención a la comunidad	924002 Acciones indirectas en incorporación social	93300	4810	231603	Subvenciones para la promoción de minorías étnicas	100.000
	123	1 Economía y Hacienda	112 Gestión presupuestaria y financiera	112003 Política financiera	11430	3000	951100	Intereses del endeudamiento	-100.000
1051	247	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	924 Atención a la comunidad	924002 Acciones indirectas en incorporación social	93300	NUEVA 4810	231609	Subvención centro de atención a inmigrantes	212.026
	143	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-212.026
1065	249	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	930 Instituto Navarro de la Mujer	930001 Actuaciones para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres	94000	2269	232200	Desarrollo y actuaciones del Plan de igualdad de oportunidades	100.000
	143	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-100.000
IV 10	250	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	940 Promoción del deporte y promoción juvenil	940001 Infraestructuras deportivas y juveniles	95300	NUEVA 7600	336102	Subvención al Ayuntamiento de Andosilla para campo de fútbol	300.000
	143	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-300.000
1094	253	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	940 Promoción del deporte y promoción juvenil	940003 Promoción de las actividades de la juventud	95210	NUEVA 4810	232103	Programa de orientación laboral a jóvenes	77.347
	143	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-77.347
1098	254	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	950 Familia	950002 Acciones para la familia	92130	4600	231500	Convenios con Ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años	1.000.000
	143	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-1.000.000
1130	258	A Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana	A11 Promoción cultural	A11001 Bibliotecas	A1300	6020	332200	Nueva Biblioteca General de Navarra	6.000.000
	269	1 Economía y Hacienda	121 Gestión del Patrimonio	121002 Gestión de bienes inmuebles y derechos	13300	5300	000000	Dividendos, participaciones y beneficios	6.000.000
IV 11	258	A Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana	A11 Promoción cultural	A11001 Bibliotecas	A1320	NUEVA 6059	332200	Amueblamiento de bibliotecas municipales	250.000
	260	A Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana	A11 Promoción cultural	A11002 Acción cultural	A1410	7810	331100	Centro polivalente de Javier	-250.000
1155	260	A Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana	A11 Promoción cultural	A11002 Acción cultural	A1410	4816	335102	Convenio con la Fundación Pablo Sarasate	345.000
	143	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	-345.000
1171	258	A Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana	A11 Promoción cultural	A11002 Acción cultural	A1410	NUEVA 2279	335102	Festivales de Navarra: Teatro Clásico de Olite	360.000
	260	A Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana	A11 Promoción cultural	A11002 Acción cultural	A1410	7810	331100	Centro polivalente de Javier	-360.000

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Or-	Econ.	Fun-	Explicación de la partida	Euros
					gán.		cional.		
1172	260	A Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana	A11 Promoción cultural	A11002 Acción cultural		NUEVA		Convenios Coral de Cámara de Pamplona y Orfeón Pamplonés	300.000
	260	A Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana	A11 Promoción cultural	A11002 Acción cultural	A1410	4816	335108	Centro polivalente de Javier	-300.000
IV 12	259	A Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana	A11 Promoción cultural	A11002 Acción cultural		NUEVA		Espacio sociocultural de Lumbier	300.000
	143	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	A1410	7600	331102	Aportación al Estado	-300.000
1192	261	A Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana	A20 Patrimonio cultural	A20001 Patrimonio histórico	A2100	7300	337100	Fundación para la conservación del patrimonio histórico de Navarra	600.000
	261	A Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana	A20 Patrimonio cultural	A20001 Patrimonio histórico	A2100	4300	337100	Fundación para la conservación del patrimonio histórico de Navarra	-600.000
IV 12 bis	260	A Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana	A20 Patrimonio cultural	A20001 Patrimonio histórico		NUEVA		Rehabilitación Castillo de Monjardin	300.000
	260	A Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana	A11 Promoción cultural	A11002 Acción cultural	A2110	7600	337102	Centro polivalente de Javier	-300.000
IV 13	263	A Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana	A20 Patrimonio cultural	A20003 Museos		NUEVA		Sentencia expropiaciones Museo Oteiza	600.000
	260	A Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana	A11 Promoción cultural	A11002 Acción cultural	A2310	6002	333100	Centro polivalente de Javier	-600.000
IV 14	263	A Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana	A20 Patrimonio cultural	A20003 Museos		NUEVA		Convenio UPNA: Cátedra Jorge Oteiza	150.000
	260	A Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana	A11 Promoción cultural	A11002 Acción cultural	A2310	4455	322300	Centro polivalente de Javier	-150.000

## **Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias**

### **APROBACIÓN POR EL PLENO**

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2004, aprobó la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 29 de diciembre de 2004

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

### **Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias**

La ejecución del programa del Gobierno de Navarra en sus parcelas de política económica y presupuestaria exige la adopción de un conjunto de medidas referidas al ámbito tributario, todo ello en el marco de un debate transparente y acomodado a lo que ha de ser el desarrollo de las tareas parlamentarias de deliberación y discusión de todas las circunstancias que rodean los diversos aspectos a que se refiere esta Ley Foral.

La Ley Foral está estructurada en ocho artículos, junto con cuatro disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales.

El artículo 1 modifica diversos aspectos de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se añade una letra r) al artículo 7 para incorporar al ámbito de la exención las prestaciones económicas efectuadas por la Comunidad Foral a personas minusválidas para la adquisición o adaptación de vehículos de motor para uso particular.

En relación con la tarifa del Impuesto se modifica el apartado 1 del artículo 59 con el fin de proceder a la llamada deflación de dicha tarifa elevando en un dos por ciento los límites de cada tramo. La citada deflación viene a corregir el efecto que produce la inflación en el Impuesto, ya que ésta eleva automáticamente la cuota a pagar al aplicarse una misma tarifa a rentas nominalmente superiores, pero que realmente no lo son.

Se añaden una letra e) al artículo 66 y un apartado 10 al artículo 81 al objeto de transponer

la Directiva 2003/48/CE de Consejo, de 3 de junio. La reforma tiene por objeto permitir que los rendimientos del ahorro en forma de intereses pagados en un Estado miembro a personas físicas residentes en otro Estado miembro puedan estar sujetos a imposición efectiva exclusivamente de conformidad con la legislación de este último Estado miembro.

Se da nueva redacción al artículo 67 bis, dedicado a regular la deducción por pensiones de viudedad. El Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, ha modificado su importe pero, a la vez, dicho salario mínimo interprofesional ha quedado desvinculado de una serie de prestaciones públicas a las que servía de referencia, entre las que se encuentra la deducción por pensiones de viudedad. Como nuevo referente para las citadas prestaciones públicas se ha creado un indicador público de renta con efectos múltiples (IPREM).

Finalmente se añade una disposición adicional vigésima a la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dedicada a regular el régimen fiscal de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

La Ley 41/2003, de 18 noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, tiene por objeto la regulación de una masa patrimonial, el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, la cual queda supeditada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad. Los bienes y derechos que forman este patrimonio, que no tiene personalidad jurídica propia, se aíslan del resto del patrimonio personal de su titular y se sujetan a un régimen de administración y supervisión concreto y determinado.

En el ámbito tributario, y especialmente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se recogen una serie de disposiciones para estimular e incentivar adecuadamente las aportaciones a título gratuito a los patrimonios protegidos, fortaleciendo e incrementando así los importantes

beneficios fiscales existentes a favor de las personas discapacitadas.

En el Impuesto sobre el Patrimonio se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 31, dedicado a regular el límite de la cuota íntegra de dicho Impuesto, conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Así, los nuevos elementos de comparación para establecer el límite son, por una parte, la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio sumada a la cuota correspondiente a la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y, por otra, el 70 por 100 de la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se sumará el importe de los dividendos y participaciones en beneficios a los que se refiere el artículo 97.a) de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, es decir, dividendos y participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la sociedad que los distribuye haya tributado en el régimen de sociedades patrimoniales.

El artículo 3 da nueva redacción a diversos preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En primer lugar se modifica la redacción del penúltimo párrafo del artículo 17.3. En la normativa actual del Impuesto sobre Sociedades (artículo 17.3 de la Ley Foral del Impuesto) es incompatible la amortización acelerada de los bienes adquiridos en leasing con la deducción por activos fijos nuevos, con la exención por reinversión y con la reserva especial para inversiones, de tal manera que los bienes objeto de arrendamiento financiero en relación con los cuales se dé el acogimiento a cualquiera de esos tres beneficios fiscales no podrán aplicar la amortización acelerada, típica de los contratos de leasing.

Teniendo en cuenta que las pequeñas empresas son las usuarias mayoritarias del leasing y que dichas empresas son las que mayores dificultades tienen para acudir al mercado de préstamos, se elimina la citada incompatibilidad a las pequeñas empresas definidas en el artículo 50 de la Ley Foral del Impuesto.

También se da nueva redacción al número 1 del artículo 36, que regula la exención por reinversión. La modificación tiene por objeto reformar

dicha figura estableciendo una exención del 50 por 100 cuando el importe de la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material o inmaterial se reinvierta en la adquisición de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital de dichas entidades.

En relación con la reserva especial para inversiones se añade un nuevo párrafo en el número 4 del artículo 44. El artículo 42.1 de la Ley Foral del Impuesto establece que los recursos propios de la entidad deberán quedar incrementados en el importe de la dotación a la reserva especial para inversiones, habiendo de mantenerse dicho incremento durante los siete años siguientes, salvo que se produzca una disminución derivada de la existencia de pérdidas contables.

Para dotar de mayor flexibilidad a la reserva especial, se modifica la redacción del número 4 del artículo 44 de la Ley Foral del Impuesto en el sentido de que, una vez realizada la correspondiente aplicación de la reserva especial, los recursos propios de la entidad podrán quedar minorados en el importe de dicha aplicación, es decir, ese importe aplicado ya no quedará "encadenado" al mantenimiento de los recursos propios correspondientes a las siguientes dotaciones a la reserva especial para inversiones.

Se añade un último párrafo al artículo 50.1.b) al objeto de modificar el tipo de gravamen para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros. Dicho tipo de gravamen pasará a ser del 30 por 100 en vez del 32,5 por 100 que era hasta ahora.

Hay que recordar que la Ley Foral 2/2002, de 14 de marzo, modificó el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades para las pequeñas empresas y lo estableció en el 32,5 por 100 con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2001.

Se modifica el artículo 68 bis, dedicado a la deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social. La modificación consiste en regular el régimen fiscal de las aportaciones realizadas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Las aportaciones realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los patrimo-

nios protegidos de sus trabajadores o de los parientes o cónyuges de los trabajadores, o de las personas acogidas por los trabajadores en régimen de tutela, de acogimiento o de prohijamiento, darán derecho a una deducción de su 10 por 100 respecto de la cuota líquida de dicho Impuesto.

Finalmente, se adiciona un nuevo párrafo al artículo 167.3, con el fin de que no se integren en la base imponible de las Sociedades de Promoción de Empresas las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material en el supuesto de que el importe de dicha transmisión se reinvierta en la adquisición de valores contemplados en el artículo 70.3.b) en los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 36.1, en ambos casos de la referida Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se deroga la letra c) del artículo 35.I.A. La razón de esta derogación consiste en que existe una contradicción (o por lo menos una clara falta de concordancia) entre la exención subjetiva del artículo 35.I.A.c), que se refiere a las asociaciones de utilidad pública dedicadas a una serie de actividades concretas (la protección, asistencia o integración social de la infancia, de la juventud, de la tercera edad, de personas con minusvalías físicas o psíquicas, marginadas, alcohólicas, toxicómanas o con enfermedades en fase terminal) y la exención del artículo 35.II.16, que, por remisión del artículo 29 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, declara exentas a las fundaciones y a las entidades contempladas en la disposición adicional segunda de la mencionada Ley Foral 10/1996 en general, sin distinción de actividades específicas.

Teniendo en cuenta que las asociaciones de utilidad pública se encuentran equiparadas a las fundaciones, parece más apropiado derogar el artículo 35.I.A.c) con el fin de que todas las asociaciones de utilidad pública queden exentas, cualquiera que sea su actividad.

También se da nueva redacción al artículo 35.I.A).13 del Texto Refundido, que se refiere a las exenciones relacionadas con las viviendas de protección oficial.

Los cambios que se efectúan son de dos tipos. Por una parte, se efectúan cambios dirigidos a mejorar la redacción del precepto y a aclarar el significado de la exención; y, por otra, a adaptarlo

a la nueva Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de protección pública a la vivienda en Navarra.

Se añade un número 22 al artículo 35.I.B) con el fin de declarar exenta en la modalidad de actos jurídicos documentados la formalización de las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

Tanto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se ha planteado el problema de la fecha de las escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros, en cuanto al inicio del decurso del plazo de prescripción. La solución que se ofrece en ambos Impuestos es la de considerar como fecha de inicio del plazo de prescripción la de presentación de dichas escrituras ante cualquier Administración española, salvo que un Tratado internacional fije otra fecha al respecto.

El artículo 5 modifica diversos artículos del Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre.

Se da nueva redacción al artículo 20.3 al objeto de regular el pago del impuesto en los mal llamados legados "libres de impuestos", ya que propiamente no están libres de impuestos sino que lo que se quiere decir es que el pago del impuesto ha de hacerse con cargo a la herencia. En ese caso, para el cálculo del impuesto, se elevará al íntegro el importe neto del legado.

Se modifica la tarifa de los colaterales de cuarto grado. La razón se debe al hecho de configurarla de una manera más coherente, ya que en el tramo de 150.253,06 euros a 300.506,05 euros el tipo de gravamen es del 26 por 100 y en el tramo siguiente de 300.506,05 euros a 601.012,10 euros es del 35 por 100. Se observa que el salto en el tipo es de nueve puntos porcentuales, lo cual debe ser considerado como fuera de lugar al examinar tanto las tablas de los parientes por afinidad como las del resto de los colaterales.

Se da nueva redacción al artículo 36.3 al objeto de equiparar las fiducias sucesorias reguladas en el título XI del libro II de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra con los supuestos de la adquisición de bienes o derechos cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso, o cualquier otra limitación. En el caso de las fiducias sucesorias, la adquisición de los bienes o derechos se entenderá realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan, es decir, cuando se haya procedido a la designación de heredero,

atendiéndose a este momento para determinar el valor de los bienes y los tipos de gravamen. En definitiva, se produce un diferimiento en la práctica de la liquidación.

El artículo 6 se ocupa de dar nueva redacción a tres preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

En primer lugar, se da nueva redacción a la letra h) del artículo 9.1, relativa al carácter reservado de la información tributaria, con el objeto de suprimir su último inciso, que exigía que la cesión de información llevase aparejada la puesta en conocimiento del obligado tributario de tal cesión o comunicación de dicha información tributaria.

Se modifican las letras b) y c) del artículo 52.3, que se ocupa de regular los recargos procedentes en caso de ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo. La rectificación de la letra b) afecta a su comprensión y claridad pero no aporta novedades significativas. No ocurre lo mismo con la letra c), ya que establece con nitidez que el recargo del 20 por 100 es compatible con el interés de demora pero éste se devengará a partir de los doce meses y hasta el momento del correspondiente ingreso tardío. Por tanto, el recargo del 20 por 100 es incompatible con el interés de demora durante los doce primeros meses.

Finalmente se da nueva redacción a los apartados 2, 3 y 4 del artículo 99. La actividad de la Administración no sólo comprende la producción de actos administrativos, sino que abarca también la notificación o comunicación de ellos al interesado.

El apartado 2 del artículo 99 disciplina el lugar de la práctica de las notificaciones, es decir, dónde se pueden efectuar éstas. El apartado 3 está dedicado a fijar las personas que están legitimadas para recibir las notificaciones, así como las consecuencias de su rechazo. Finalmente el apartado 4 se refiere a las notificaciones por comparecencia en las cuales se mantienen las diferencias con el sistema de publicación previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al lugar para la práctica de las notificaciones la Ley Foral establece cinco posibilidades:

- El domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante.
- El correspondiente centro de trabajo, si es que existe.

– El lugar donde se desarrolle la respectiva actividad económica, en el caso de que ésta se lleve a cabo.

– El lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o por su representante.

– Cualquier otro adecuado a tal fin.

En el apartado 4 del artículo 99 se regula la llamada notificación por comparecencia. En el caso de que no haya sido posible efectuar la notificación por causas no imputables a la Administración, habiendo sido intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal o en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o por su representante, se citará al obligado tributario o a su representante en el Boletín Oficial de Navarra para que comparezcan a efectos de ser notificados.

Por tanto, deben darse las siguientes circunstancias:

– Que no haya sido posible efectuar la notificación por causas no imputables a la Administración, de forma que no se aprecie negligencia por parte de ésta.

– Ambos intentos deberán realizarse en el domicilio fiscal o en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante. Por tanto, no basta con intentar la notificación en lugares distintos de los mencionados para que se pueda proceder a la notificación edictal o por comparecencia.

El artículo 7 modifica la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos. Los cambios más relevantes consisten en el establecimiento de un nuevo supuesto de exención de la tasa por expedición de certificados de la Administración de la Comunidad Foral para los que sean objeto de descarga por Internet, en la actualización de las tasas del Boletín Oficial de Navarra motivada por el incremento de los costes del servicio, así como de las tasas derivadas de la actividad del juego, de espectáculos y de actividades recreativas. También se produce la actualización de las tasas de actividades y servicios relativos al tráfico.

El artículo 8 se ocupa de dar nueva redacción a diversos preceptos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Se modifica el artículo 18 con el fin de evitar la confusión existente en la actualidad en relación con las rentas exentas. En el número 1.a) de dicho artículo se establece que estarán exentas las ren-



tas que procedan de las actividades que constituyan el objeto social o la finalidad específica de las fundaciones. Sin embargo, el número 2 del mismo artículo indica que los resultados obtenidos en el ejercicio de una explotación económica resultarán gravados, pero el Departamento de Economía y Hacienda podrá declarar la exención siempre que dichas explotaciones económicas coincidan con el objeto o con la finalidad específica de la entidad.

Con la nueva redacción el número 1 del artículo 18 permanece igual salvo un pequeño cambio en la subletra b') para adaptarla al número 2. Los cambios se ubican en este número, ya que se especifica que resultarán gravados los resultados obtenidos en el ejercicio de una explotación económica distinta de la propia de su objeto específico, si bien el Departamento de Economía y Hacienda podrá declarar la exención siempre que dichas explotaciones tengan un carácter auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios de la entidad.

Finalmente se añade un número 3 al artículo 25 para establecer que no estarán sometidas a retención ni a ingreso a cuenta las rentas que esta Ley Foral declare exentas, así como las derivadas de elementos patrimoniales cedidos a terceros, tales como los intereses, cánones y alquileres, e incluye también a los dividendos y a las participaciones en beneficios de sociedades.

Para que tenga lugar el no sometimiento a retención ni a ingreso a cuenta, las fundaciones deberán presentar, ante el obligado a retener o ante el obligado a efectuar el ingreso a cuenta, la copia de la resolución en la que se declare aplicable el régimen tributario especial.

En las disposiciones adicionales se introducen novedades relativas al interés de demora de las deudas tributarias, a la actualización de los coeficientes de corrección monetaria del Impuesto sobre Sociedades, a determinados beneficios fiscales de las Cooperativas Agrarias para paliar los daños sufridos por las inundaciones acaecidas en la Comunidad Foral en el mes de septiembre de este año y a las referencias normativas al salario mínimo interprofesional que se deben entender hechas al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

**Artículo 1.** Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2005, los preceptos de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Per-

sonas Físicas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se añade una nueva letra r) al artículo 7.

“r) Las prestaciones económicas efectuadas por la Administración de la Comunidad Foral a personas minusválidas para la adquisición o adaptación de vehículos de motor de uso particular.”

Dos. Se añade nuevo apartado 12 al artículo 51.

“12. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.”

Tres. Artículo 59.1.

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable (porcentaje)
—	—	3.468	14,00
3.468	485,52	4.080	22,50
7.548	1.403,52	8.160	25,50
15.708	3.484,32	12.750	28,00
28.458	7.054,32	13.260	36,50
41.718	11.894,22	13.260	42,00
54.978	17.463,42	Resto	44,00”

Cuatro. Se añade una nueva letra e) al artículo 66.

“e) Las retenciones a que se refiere el apartado 10 del artículo 81 de esta Ley Foral.”

Cinco. Artículo 67 bis.

“Artículo 67 bis. Deducción por pensiones de viudedad.

1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad que tengan derecho a los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate y el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), computados anualmente en ambos casos.

A efectos del cálculo de la deducción establecida en el párrafo anterior, cuando la pensión de

viudedad no se hubiera percibido durante todo el período impositivo, su importe se elevará al año. En este supuesto la deducción se calculará de forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión de viudedad durante el período impositivo.

Se podrá solicitar del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada.

2. Los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad de la Seguridad Social en su modalidad contributiva superiores a las cuantías mínimas fijadas para la clase de pensión de que se trate e inferiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre las cuantías de la pensión percibida y del citado indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), computadas ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el período impositivo otras rentas, distintas de la pensión de viudedad, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas.

La deducción regulada en este apartado no podrá abonarse de forma anticipada.

Cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el período impositivo, se estará a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 anterior.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción.”

Seis. Se añade un apartado 10 al artículo 81.

“10. Tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.”

Siete. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 93.

“5. Los sujetos pasivos de este Impuesto que sean titulares del patrimonio protegido regulado

en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, deberán presentar una declaración en la que se indique la composición de dicho patrimonio, las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante el período impositivo, en los términos que se establezcan reglamentariamente.”

Ocho. Se añade un nuevo apartado 5 a la disposición adicional quinta.

“5. Las personas que, según lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, intervengan en la formalización de los actos de aportación a los patrimonios protegidos, deberán presentar una declaración sobre esas aportaciones en los términos que reglamentariamente se establezcan. La declaración se efectuará en el lugar, forma y plazo que establezca el Consejero de Economía y Hacienda.”

Nueve. Se añade una nueva disposición adicional vigésima.

“Vigésima. Régimen fiscal de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

A las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, se les aplicará el siguiente régimen fiscal:

1. En el sujeto pasivo discapacitado.

a) Cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 8.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.

Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán la consideración de rendimientos de trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto de Sociedades con el límite de 8.000 euros anuales.

Estos rendimientos se integrarán en la base imponible del sujeto pasivo discapacitado, titular del patrimonio protegido, por el importe en que la suma de tales rendimientos y de las prestaciones en su caso recibidas en forma de renta a que se refiere el apartado 1.b) de la disposición adicional decimoquinta de esta Ley Foral, exceda de dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento o prohijamiento, se encuentren a cargo de los empleados de aquéllos, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo únicamente para el titular del patrimonio protegido.

Los rendimientos a que se refiere esta letra no estarán sujetos a retención o a ingreso a cuenta.

b) En el caso de aportaciones no dinerarias, el sujeto pasivo discapacitado titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y del valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria séptima de esta Ley Foral.

A la parte de la aportación no dineraria sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará, a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, lo establecido en el artículo 42 de esta Ley Foral.

c) No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimiento del trabajo.

## 2. En el aportante.

a) Las aportaciones al patrimonio protegido de un sujeto pasivo discapacitado efectuadas por las personas que tengan con dicho discapacitado una relación de parentesco en línea directa sin limitación de grado o bien colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela, del acogimiento regulado en los artículos 172 y siguientes del Código Civil o del prohijamiento regido por las Leyes 73 y 74 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o de otras instituciones de igual naturaleza contempladas por el ordenamiento jurídico civil de otra Comunidad Autónoma, darán derecho a

reducción en la base imponible del aportante, con el límite anual máximo de 8.000 euros.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales, de suerte que, para ello, la cuantía de reducción correspondiente a cada una de las aportaciones habrá de ser minorada en la debida proporción.

A efectos de la regla 1.<sup>a</sup> del apartado 6 del artículo 55 de esta Ley Foral, dichas reducciones se practicarán conjuntamente con las establecidas en el apartado 1 del citado artículo 55.

b) Los excesos que se produzcan sobre los límites previstos en la letra anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cinco períodos impositivos siguientes hasta alcanzar, en su caso, en cada uno de ellos los correspondientes límites máximos de reducción.

Cuando concurren en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta alcanzar, en su caso, los correspondientes límites máximos de reducción.

c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en los artículos 34 y 38 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Estarán exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en el aportante con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos, siempre que éstas sean efectuadas por las personas a las que se refiere el primer párrafo de la letra a) del apartado 2 de esta disposición adicional.

d) No generarán derecho a reducción las aportaciones que los sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hagan de elementos que se hallen afectos a las actividades empresariales o profesionales que realicen.

En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por el propio sujeto pasivo discapacitado titular del patrimonio protegido.

3. Disposición de bienes o derechos aportados.

La disposición, en el período impositivo en que se realice la aportación o en los cuatro siguientes, de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad determinará las siguientes obligaciones fiscales:

a) Si el aportante fue un sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá integrar en la base imponible del período impositivo en que se produzca el acto de disposición las cantidades de reducción de la base imponible correspondientes a las disposiciones realizadas más los intereses de demora que procedan.

b) Cualquiera que haya sido la condición del aportante, el titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar, en la base imponible del período impositivo en que se produzca el acto de disposición, la cantidad que dejó de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de esta disposición adicional, aparte de los intereses de demora que procedan.

En los casos en que la aportación se hubiera hecho por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades al patrimonio protegido de parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento o prohijamiento a que se refiere la letra a) del apartado 1 de esta disposición adicional, se encuentren a cargo de los trabajadores de aquél, la obligación descrita en el párrafo anterior recaerá sobre el correspondiente trabajador.

A los efectos del deber de integrar establecido en esta letra y en la letra a) anterior, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra b) del punto 2.º del apartado 1 del artículo 55 de esta Ley Foral.

c) A los efectos de lo dispuesto en el número 3 del artículo 68 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador aportante las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo.

En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento o prohijamiento a que se refiere el párrafo anterior, se encuentren a cargo de los trabajadores, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior también deberá efectuarla el correspondiente trabajador.

La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incompletas o inexactas constituirá infracción tributaria simple. Esta infracción se sancionará con la multa de 6 a 900 euros.

A los efectos previstos en este apartado 3, siempre que se dé la homogeneidad en los bienes o en los derechos de que se trate se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

No se aplicará lo establecido en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el número 3 del artículo 68 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

**Artículo 2.** Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2004, el número 1 del artículo 31 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, quedará redactado del siguiente modo:

“1. La cuota íntegra de este Impuesto, conjuntamente con la porción de la cuota correspondiente a la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 70 por 100 de la parte general de la base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se sumará el importe de los dividendos y participaciones en beneficios a los que se refiere el artículo 97.a) de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

**Artículo 3.** Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2005, los artículos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Penúltimo párrafo del artículo 17.3.

“En el supuesto de que los bienes objeto de arrendamiento financiero queden afectos al cumplimiento de los requisitos exigidos para disfrutar de cualesquiera de los beneficios establecidos en el artículo 36 y en la Sección 2.ª del Capítulo XI

del Título IV, o cuando se acojan a la deducción establecida en la Sección 1.ª del Capítulo IV del Título VI, el importe de la amortización deducible será el que corresponda según la naturaleza del bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación para las pequeñas empresas, siempre que los bienes objeto de arrendamiento financiero queden afectos en el período impositivo en que aquéllas cumplan las condiciones establecidas en el artículo 50.1.b) de esta Ley Foral para su consideración como tales.”

Dos. Artículo 19.1.b).

“b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.”

Tres. Artículo 36.1.

“1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material o inmaterial, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad, una vez corregidas en el importe de la depreciación monetaria, que se hubieren poseído, al menos, con un año de antelación, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados e igualmente afectos, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

Asimismo, no se integrará en la base imponible el 50 por 100 de las rentas obtenidas en dichas transmisiones onerosas cuando el importe de éstas se reinvierta, dentro de idénticos plazos, en la adquisición de valores contemplados en la letra b) del número 3 del artículo 70 bis de esta Ley Foral.

En el supuesto de que el importe de la reinversión efectuada fuese inferior al total de la transmisión la no integración en la base imponible únicamente alcanzará a la parte proporcional de la renta obtenida en la citada transmisión.

La reinversión se entenderá efectuada, tratándose de elementos patrimoniales de activo material, en la fecha en que se produzca su entrada en funcionamiento y, tratándose de elementos patrimoniales de activo inmaterial, en la fecha en que hayan sido adquiridos. En el caso de valores la reinversión se entenderá efectuada en la fecha de su adquisición o de su suscripción.

Lo dispuesto en este número no será aplicable en los supuestos en que los elementos patrimoniales en los que se efectúe la reinversión sean

adquiridos a una persona o entidad vinculada. Asimismo, la no integración en la base imponible de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales cuya adquisición o utilización posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la deducción de los indicados gastos con la consiguiente pérdida de la exención, que se regularizará en la declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca el devengo del primer gasto deducible relativo a aquella adquisición o utilización posterior. Tal regularización se realizará en la forma establecida en el número 6 de este artículo, con exclusión de las sanciones.

Cuando se trate de inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero se aplicarán las siguientes reglas:

a) La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la entrada en funcionamiento del bien.

b) El importe de la reinversión estará constituido por el valor al contado del bien.

c) El no ejercicio de la opción de compra supondrá un incumplimiento, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el número 6, en la fecha de extinción o rescisión del contrato.”

Cuatro. Se añade un nuevo párrafo en el artículo 44.4.

“Realizada la correspondiente aplicación, los recursos propios de la entidad podrán quedar minorados en el importe de dicha aplicación, a los efectos de la obligación establecida en el párrafo segundo del número 1 del artículo 42 de esta Ley Foral, relativa al mantenimiento del incremento de los recursos propios por el importe de la dotación hecha a la Reserva especial.”

Cinco. Se añade un último párrafo al artículo 50.1.b).

“No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será del 30 por 100 cuando el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.”

Seis. Artículo 62.1.b), tercer párrafo.

“Se presumirá cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.”

## Siete. Artículo 68 bis.

“Artículo 68 bis. Dedución por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

1. El sujeto pasivo podrá deducir de la cuota líquida el 10 por 100 de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se hagan a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social, de los cuales sea promotor el sujeto pasivo. También darán derecho a la deducción las contribuciones empresariales para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones contemplados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, incluidas las pensiones causadas, siempre y cuando se instrumentalicen según lo dispuesto en dicho Texto Refundido.

2. Esta deducción no se podrá aplicar respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias decimocuarta y decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como en la disposición transitoria primera de esta Ley Foral. Tampoco será aplicable en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

3. Asimismo, el sujeto pasivo podrá deducir de la cuota líquida el 10 por 100 de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones inferiores a 27.000 euros anuales, o de sus parientes en línea directa sin limitación de grado o bien colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas que, en régimen de tutela, del acogimiento regulado en los artículos 172 y siguientes del Código Civil o del prohijamiento regido por las Leyes 73 y 74 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o de otras instituciones de igual naturaleza contempladas por el ordenamiento jurídico civil de otra Comunidad Autónoma, se encuentren a cargo de dichos trabajadores; y esta deducción se hallará sometida a las siguientes reglas:

a) Las aportaciones no podrán exceder de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona discapacitada.

b) Los excesos que se produzcan sobre el límite previsto en la letra anterior darán derecho a practicar la deducción en los cuatro períodos impositivos siguientes hasta alcanzar, en su caso, en cada uno de ellos el correspondiente límite máximo de deducción.

Cuando concurren en un mismo período impositivo deducciones de cuota por aportaciones efectuadas en el ejercicio con deducciones pendientes de practicar de ejercicios anteriores, se practicarán en primer lugar las deducciones procedentes de las aportaciones de los ejercicios anteriores, hasta alcanzar el correspondiente límite máximo de deducción.

c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 38 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las contribuciones empresariales a patrimonios protegidos, siempre que las aportaciones sean efectuadas a favor de alguna de las personas a que se refiere el párrafo primero de este número.

Cuando se efectúen disposiciones de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de los trabajadores, de sus parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento o de prohijamiento a que se refiere el párrafo primero de este número 3, se encuentren a cargo de los trabajadores, en los términos previstos en las letras b) y c) del apartado 3 de la disposición adicional vigésima de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el sujeto pasivo que efectuó la aportación, en el período en que se hayan incumplido los requisitos, conjuntamente con la cuota correspondiente a ese período impositivo, ingresará la cantidad deducida según lo previsto en este artículo, además de los intereses de demora a ella correspondientes.

4. Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros las deducciones previstas en los números 1 y 3 anteriores se aplicarán sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y aportaciones que correspondan al dicho importe de 27.000 euros.”

## Ocho. Artículo 117.4.b).

“b) Que al cierre del período impositivo se encuentren en situación de concurso o concursadas en la situación patrimonial prevista en el número 4º del apartado 1 del artículo 260 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que hayan de aprobarse las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.”

## Nueve. Artículo 158.

“Artículo 158. Ámbito de aplicación.

Corresponde a la Comunidad Foral la exacción de los rendimientos, cualquiera que sea su clase, obtenidos mediante establecimientos permanentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Convenio Económico.”

Diez. Adición de un nuevo párrafo al artículo 167.3.

“No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material si el importe de dicha transmisión se reinvierte en la suscripción o adquisición de valores contemplados en el artículo 70 bis. 3.b) en los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 36.1, ambos de esta Ley Foral.”

**Artículo 4.** Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Con efectos para los hechos imposables producidos a partir del día 1 de enero de 2005, los artículos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

## Uno. Artículo 7.2.f).

“f) La base imponible de las pensiones temporales o vitalicias vendrá determinada por su valor actual financiero actuarial. Cuando el importe de la pensión no se cuantifique en unidades monetarias, dicho valor se calculará sobre el importe anual del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM).”

Dos. Se deroga la letra c) del artículo 35.I.A.

## Tres. Artículo 35.I.B.13.

“13. Los siguientes actos y negocios jurídicos relativos a viviendas que, conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de protección pública a la vivienda en Navarra, sean calificadas como de protección oficial:

a) En cuanto a los gravámenes de transmisiones patrimoniales onerosas u operaciones societarias, según proceda en cada caso:

a') Las promesas de compra y de venta recíprocamente aceptadas, las opciones de compra y las transmisiones de terrenos, así como la constitución o la cesión de los derechos de superficie y de elevación para la construcción de edificios o la realización de sobreedificaciones, todo ello en régimen de viviendas de protección oficial, así como la transmisión de edificios para su demolición o para su rehabilitación con la finalidad, en ambos casos, de obtener viviendas de protección oficial.

Para la aplicación de la exención bastará con que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir viviendas de protección oficial, y quedará sin efecto si transcurriesen tres años a partir de la fecha del contrato sin haberse obtenido la calificación provisional de dichas viviendas. El plazo de prescripción de la acción administrativa para la exigencia de la deuda tributaria resultante de haber quedado sin efecto la citada exención provisional se iniciará a partir de la finalización del plazo de tres años señalado o antes si, con conocimiento de ello por parte de la Administración tributaria, el adquirente manifiesta, expresa o tácitamente, su intención de no construir tales viviendas.

b') La primera transmisión “inter vivos” del dominio de las viviendas de protección oficial, siempre que tenga lugar dentro de los seis años siguientes a la fecha de su calificación definitiva. A estos efectos se entenderá como primera transmisión la adjudicación de dichas viviendas a los socios o comuneros con ocasión de la extinción total o parcial de la entidades promotoras de aquéllas.

c') La constitución, ampliación de capital, fusión y escisión de sociedades cuando la sociedad resultante de estas operaciones tenga por exclusivo objeto la promoción, construcción o arrendamiento de edificios en régimen de viviendas de protección oficial.

Para la procedencia de la exención bastará con que se consigne en el documento que la sociedad tiene el objeto indicado, y quedará sin

efecto si dentro del plazo de prescripción la sociedad modificara su objeto por otro distinto de los señalados.

b) En cuanto al gravamen de actos jurídicos documentados:

a') Las primeras copias de las escrituras públicas que documenten los actos y negocios jurídicos señalados en la subletra a`) de la letra a) anterior, cuando estén sujetas a esta modalidad de gravamen y teniendo en cuenta los plazos y requisitos previstos en dicha letra.

b') Las primeras copias de las escrituras públicas que documenten préstamos hipotecarios y contratos asimilados, solicitados para la construcción de viviendas de protección oficial antes de la calificación definitiva de éstas, así como los solicitados por los adquirentes con ocasión de la primera transmisión de tales viviendas. La exención no podrá exceder de la base imponible que corresponda a la cuantía máxima de los préstamos cualificados concedidos para la promoción y adquisición de dichas viviendas.

Asimismo, la procedencia de la exención en los préstamos destinados a la construcción estará condicionada a la obtención de la calificación definitiva de las viviendas, quedando sin efecto si no se obtuviera. En este caso el plazo de prescripción de la acción administrativa para la exigencia de la deuda tributaria resultante de haber quedado sin efecto la citada exención provisional se iniciará desde que, con conocimiento de ello por parte de la Administración tributaria, el prestatario manifieste, expresa o tácitamente, su intención de no construir tales viviendas.

c') Las primeras copias de las demás escrituras públicas otorgadas para formalizar actos y negocios jurídicos relacionados con viviendas de protección oficial, con exclusión de los formalizados con posterioridad a la primera transmisión de dichas viviendas.

c) Las exenciones establecidas en las letras anteriores de este apartado 13 se entenderán declaradas con carácter provisional y estarán condicionadas al cumplimiento de los requisitos que en cada caso exijan las disposiciones vigentes para esta clase de viviendas."

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 22 al artículo 35.I.B.

"22. La formalización de las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Cód-

go Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad."

Cinco. Artículo 38.2.

"2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a los efectos de la prescripción, en cuanto a los documentos que deban presentarse a liquidación o dar lugar a autoliquidación, se tomará como fecha de los privados la de su presentación, a menos que con anterioridad concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1227 del Código Civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente. En los contratos no reflejados documentalmente se tomará como fecha, a iguales efectos, la del día en que los interesados den cumplimiento a lo prevenido en el apartado 1 del artículo 39 de esta Ley Foral."

Seis. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 38.

"3. En el supuesto de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de su presentación ante cualquier Administración española, salvo que un Tratado, Convenio o Acuerdo Internacional, suscrito por España, fije otra fecha para el inicio de dicho plazo."

Siete. Se añade una nueva disposición adicional segunda, pasando la actual a ser primera.

"Segunda. Beneficios fiscales de la sociedad pública Navarra de Financiación y Control S.A. "Nafinco".

La sociedad pública Navarra de Financiación y Control, S.A. "NAFINCO" gozará de los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención para las operaciones societarias de aumento de capital y para las operaciones de emisión de empréstitos que realice en el cumplimiento de sus fines.

b) Exención del Impuesto que grave toda clase de garantías otorgadas en favor de la Sociedad para garantizar la concesión de préstamos, créditos o avales."

Ocho. Se añade una nueva disposición transitoria segunda, pasando la actual a ser la primera.

"Segunda. Viviendas de protección oficial calificadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 8/2004.

A los actos y negocios jurídicos relativos a viviendas de protección oficial calificadas como tales con anterioridad a la entrada en vigor de la



Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de protección pública a la vivienda en Navarra, pero celebrados después de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se les aplicará la normativa tributaria contenida en esta última Ley Foral”.

**Artículo 5.** Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con efectos para los hechos imponibles producidos a partir del día 1 de enero de 2005, los artículos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se deroga el apartado 2 del artículo 6.º

Dos. Se deroga el artículo 15.

Tres. Artículo 20.3.

“3. Cuando en las disposiciones sucesorias se ordene que la entrega de legados lo sea por su importe neto, de suerte que el pago del Impuesto haya de hacerse con cargo a la herencia, para el cálculo de éste se elevará al íntegro aquel importe neto.”

Cuatro. Artículo 24.

“Artículo 24. Deducción de deudas del causante.

1. En las adquisiciones por causa de muerte serán deducibles con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquéllas, salvo que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota o de los cónyuges, miembros de parejas estables, ascendientes, descendientes o hermanos de dichos herederos o legatarios aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.

2. En especial serán deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos de la Comunidad Foral, del Estado, de Comunidades Autónomas o de Corporaciones Locales o por deudas de la Seguridad Social, y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento.

3. En el caso de que proceda la deducción de deudas y no haya metálico para satisfacerlas, si

se hace adjudicación expresa de bienes en pago o para su pago, satisfará el impuesto el adjudicatario por el correspondiente concepto, según las normas establecidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

A estos efectos, se aplicarán en primer término, y hasta donde alcancen, los bienes muebles, y sólo en su defecto los inmuebles.”

Cinco. Artículo 34.1.f).

“f) Colaterales de cuarto grado.

Base Liquidable	Tipo de gravamen
Hasta 6.012,12	11,00%
De 6.010,13 a 12.020,24	12,00%
De 12.020,25 a 30.050,61	13,00%
De 30.050,62 a 60.101,21	15,00%
De 60.101,22 a 90.151,82	17,00%
De 90.151,83 a 120.202,42	20,00%
De 120.202,43 a 150.253,03	23,00%
De 150.253,04 a 300.506,05	26,00%
De 300.506,06 a 601.012,10	31,00%
De 601.012,11 a 1.803.036,31	35,00%
De 1.803.036,32 a 3.005.060,52	39,00%
De 3.005.060,53 en adelante	43,00%”

Seis. Artículo 36.3.

“3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, toda adquisición de bienes o derechos cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso, una fiducia sucesoria de las reguladas en el título XI del libro II de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan, atendándose a este momento para determinar el valor de los bienes y los tipos de gravamen.”

Siete. Artículo 37.2.

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a los efectos de la prescripción, en cuanto a los documentos que hayan de dar lugar a liquidación o bien a autoliquidación, se tomará como fecha de los privados la de su presentación, a menos que con anterioridad concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1227 del Código Civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente. En los contratos no reflejados documentalmente se tomará como

fecha, a iguales efectos, la del día en que los interesados den cumplimiento a lo prevenido en el artículo 53 de esta Ley Foral.”

Ocho. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 37.

“4. En el supuesto de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de su presentación ante cualquier Administración española, salvo que un Tratado, Convenio o Acuerdo Internacional, suscrito por España, fije otra fecha para el inicio de dicho plazo.”

#### **Artículo 6. Ley Foral General Tributaria.**

Con efectos a partir de 1 de enero de 2005, los artículos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 9.1, letra h).

“h) Derecho, en los términos legalmente previstos, a que se respete el carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga ésta enmendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.”

Dos. Artículo 52.3, letras b) y c).

“b) Una vez transcurridos los citados tres meses pero antes de que lleguen a transcurrir los doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 10 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

c) Una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo voluntario establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 20 por 100 y excluirá las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. En estos casos se exigirán intereses de demora, que habrán de tenerse por devengados a lo largo del tiempo comprendido entre la conclusión del dicho plazo de doce meses y el momento del correspondiente ingreso.”

Tres. Apartados 2, 3 y 4 del artículo 99.

“2. La notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante, en el correspondiente centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la respectiva actividad económica, en su caso, o en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o por su representante o en cualquier otro adecuado a tal fin.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante, o en el lugar señalado a tal efecto por uno u otro, en el caso de no hallarse presentes en el momento de la entrega podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio o lugar y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios del inmueble en el que radique el domicilio fiscal del obligado o de su representante o el lugar señalado por éstos a efectos de notificaciones.

El rechazo de la notificación realizado por el interesado o por su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

4. Cuando no sea posible efectuar la notificación por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal o en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o por su representante, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En estos casos se citará al obligado tributario o a su representante, para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el “Boletín Oficial de Navarra”. Dicha publicación se efectuará el primer y tercer miércoles de cada mes. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en las oficinas de la Administración Tributaria que reglamentariamente se determinen. La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.

En la publicación en el “Boletín Oficial de Navarra” constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano competente para su tramitación y lugar y plazo en que el destinatario de aquéllas habrá de comparecer para recibir la notificación. En todo caso, la comparecencia tendrá que producirse en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el “Boletín Oficial de Navarra”. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para la comparecencia.

Cuando la iniciación de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributa-

rio o su representante, al correspondiente de ellos se le tendrá por notificado también de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en él en cualquier otro momento. No obstante, en todo caso las liquidaciones que se practiquen en el procedimiento y las resoluciones de enajenación de bienes embargados deberán ser notificadas con arreglo a lo establecido en este artículo.”

**Artículo 7.** Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2005, los artículos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se añade una nueva letra d) al artículo 26, pasando la actual letra d) a ser e).

“d) La expedición de certificados que sean objeto de descarga por Internet.”

Dos. Artículo 35.

“Artículo 35. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Venta al público del boletín Oficial de Navarra.	
	1. Por ejemplar suelto:	0,85
	2. Por la suscripción por doce meses:	110,00
	3. Por ejemplar atrasado más de un mes, según su disponibilidad:	1,50
TARIFA 2	Inserción de anuncios.	
	1. Por palabra:	0,15
	2. Por página:	180,00 ó la proporción hasta un medio o un cuarto cuando se inserten cuadros o imágenes
Estas tarifas se incrementarán al doble cuando se inserte el anuncio con carácter de urgencia.”		

Tres. Artículo 39.

“Artículo 39. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	EUROS
<b>TARIFA 1</b>	<b>Registro de Asociaciones:</b>
	1. Por la inscripción de constitución: 9,50
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria: 4,70
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo: 3,15
	4. Por la expedición de certificados: 6,30
	5. Por cada habilitación de libro: 3,15
<b>TARIFA 2</b>	<b>Registro de Fundaciones:</b>
	1. Por la inscripción de constitución: 44,20
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria o extinción: 31,60
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo: 19,00
	4. Por la expedición de certificados: 6,30
<b>TARIFA 3</b>	<b>Registro de Colegios Profesionales.</b>
	1. Por la inscripción de constitución de los Colegios Profesionales: 44,20
	2. Por la inscripción de la constitución de los Consejos Navarros de Colegios Profesionales: 44,20
	3. Por cada inscripción de fusión, absorción, cambio de denominación y disolución: 31,60
	4. Por cada inscripción de modificación estatutaria: 31,60
	5. Por cada inscripción de otro tipo: 19,00
	6. Por la expedición de certificados: 6,30”

Cuatro. Artículo 43.

“Artículo 43. Tarifas.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

	EUROS
<b>TARIFA 1</b>	<b>Registro de empresas de juego: inscripción: 41</b>
<b>TARIFA 2</b>	<b>Registros de Modelos de Máquinas de Juego y Recreativas:</b>
	1. Homologación e inscripción: 171
	2. Modificación de homologación e inscripción: 85
<b>TARIFA 3</b>	<b>Otros materiales de juego: homologación: 103</b>
<b>TARIFA 4</b>	<b>Salas de bingo:</b>
	1. Autorización de explotación: 2.069
	2. Renovación de la autorización de explotación: 966
<b>TARIFA 5</b>	<b>Documentos profesionales: Expedición: 19</b>
<b>TARIFA 6</b>	<b>Salón de juego:</b>
	1. Autorización de explotación: 413
	2. Renovación de la autorización de explotación: 192
<b>TARIFA 7</b>	<b>Máquinas de juego:</b>
	1. Autorización de instalación: 171
	2. Cambios de titularidad y canjes fiscales, por máquina: 33
<b>TARIFA 8</b>	<b>Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias: autorización: 54”</b>

Cinco. Artículo 47.

“Artículo 47. Tarifas.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

		EUROS
TARIFA 1	Autorización de corridas de toros, de rejones, mixtas y novilladas con picadores (por cada espectáculo):	33
TARIFA 2	Autorización de novilladas sin picadores (por cada espectáculo):	20
TARIFA 3	Otras autorizaciones de espectáculos taurinos (por cada espectáculo):	13
TARIFA 4	Autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios públicos (por cada espectáculo o actividad autorizada):	41
TARIFA 5	Inscripción en el registro de empresas de espectáculos públicos y actividades recreativas:	41
TARIFA 6	Inscripción en el registro de profesionales taurinos:	20”

Seis. Artículo 51.

“Artículo 51. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Derivada de la prestación de servicios y realización de actividades por la Policía Foral de Navarra.	
	1. Vigilancia, seguridad y acompañamiento de pruebas deportivas que no consten en el calendario de una Federación Deportiva de Navarra en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:	
	1.1. Carrera ciclista, por cada etapa: Categorías:	
	a) Escuelas:	103
	b) Cadetes:	345
	c) Junior:	413
	d) Sub 23:	448
	e) Elite:	482
	f) Máster:	482
	g) Veteranos:	448
	h) Fémimas:	413
	i) Profesionales:	966
	j) Ciclo deportistas:	448
	1.2. Otras pruebas deportivas:	206
	2. Vigilancia, seguridad y acompañamiento de marchas cicloturistas y de otras actividades que se desarrollen en espacios públicos:	173
	3. Escolta, control y regulación de la circulación de vehículos que por sus características técnicas o en razón de las cargas que transporten excedan de las masas y dimensiones máximas autorizadas o transiten a velocidades inferiores a las mínimas reglamentariamente establecidas:	25 por hora y agente
	4. Servicios de retirada de vehículos de la vía pública:	
	a) Bicicletas, ciclomotores:	21
	b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga:	27
	c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 1.000 kg.:	54

	d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 1.000 Kg.:	82
	5. Servicio de estancia de vehículos en los depósitos desde las 12 horas del comienzo de la misma, por día:	
	a) Bicicletas, ciclomotores:	2
	b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga:	5
	c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 1.000 kg.:	9
	d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 1.000 Kg.:	21
	6. Informes emitidos por la Policía Foral:	42
	7. Regulación de la circulación del tráfico como consecuencia del aprovechamiento socio-económico de las vías:	25 por hora y agente
TARIFA 2	Derivada del otorgamiento de las autorizaciones especiales de circulación previstas en el artículo 13 del Reglamento General de Circulación.	
	1. Autorización por un mes:	18
	2. Autorización por tres meses:	53
	3. Autorización por seis meses:	86
	4. Autorización sin límite de viajes por un año para un solo vehículo:	143
	5. Autorización sin límite de viajes y vehículos durante un año:	359
	6. Autorización especial para la circulación de vehículos agrícolas de titulares de explotaciones agrarias sin límite de viajes durante seis meses:	24
	7. Por la expedición de copias del original de las autorizaciones especiales señaladas en los apartados 2.5 y 2.6:	10
TARIFA 3	Solicitudes del uso socio-económico de las vías:	40"

Siete. Artículo 91.

“Artículo 91. Tarifas.

El importe de las tarifas relativas a la tasa por permisos de pesca en cotos, cuya titularidad sea de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, será:

		EUROS
TARIFA 1	En cotos de pesca sin muerte:	6 euros
TARIFA 2	En cotos de pesca normal:	9 euros
TARIFA 3	En cotos de pesca intensiva:	9 euros
TARIFA 4	En cotos de pesca de cangrejo señal:	5 euros
TARIFA 5	Tarifa reducida:	5 euros

A los efectos de lo dispuesto anteriormente podrán ser beneficiarios de la tarifa reducida las personas físicas que, por sus circunstancias sociales, determine el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.”

Ocho. Artículo 95.

“Artículo 95. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Licencia de pesca:	
	1. Para la licencia con período de vigencia de 5 años:	60
	2. Para la licencia anual:	12
TARIFA 2	Matrículas de embarcación: para el período de vigencia de un año:	6”

Nueve. Artículo 99, Tarifa 7.

		EUROS
TARIFA 7	Título de Aptitud de Conocimiento de Euskara:	
	1. Tarifa normal:	18,57
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría:	9,28
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría:	0



Diez. Artículo 103, apartado 5.

“5. Servicios veterinarios.

		EUROS
A)	Reconocimiento de cerdos en matanza domiciliaria o similares:	12,16
B)	Control sanitario de animales en caso de mordedura:	18,69
C)	Tasas por el servicio de captura, recogida y custodia de perros:	
	a) Entrega de un perro en el Centro de Protección de Animales del Gobierno de Navarra:	10,00
	b) Recogida y transporte de un perro desde el domicilio hasta el Centro de Protección de Animales:	40,00
	c) Captura y transporte de un perro hasta el Centro de Protección de Animales:	60,00
	d) Devolución de un perro capturado a su propietario:	60,00 más costos de estancia e identificación y vacunación, si procede
	e) Perros adquiridos en adopción por nuevo propietario:	18,00 más costos de estancia e identificación y vacunación, si procede
	f) Gastos de estancia por día, con un máximo de 15 días:	3,00
	El pago de las Tasas por el servicio no excluye el de las sanciones que pudieran proceder.	
D)	Certificación oficial veterinaria de exportación de productos alimenticios:	19,85
E)	Actuación de veterinarios en espectáculos taurinos (por veterinario):	
	a) Corridas de toros y novilladas con picadores:	
	– En la Plaza de Toros de Pamplona:	238,60
	– En otras plazas:	179,00
	b) Otros espectáculos taurinos:	
	– En la Plaza de Toros de Pamplona:	165,50
	– En otras plazas:	119,30”

Once. Artículo 109, apartado 1.

1.º Letras a) y b):

“a) Para ganado:

	Clase de ganado	Tarifa por animal sacrificado EUROS
TARIFA 1	Bovino. 1. Mayor con más de 218 kg de peso por canal: 2. Menor con menos de 218 kg de peso por canal:	2,15 1,19
TARIFA 2	Solípedos/Equidos.	2,10
TARIFA 3	Porcino y Jabalíes. 1. Comercial de 25 ó más kg de peso por canal: 2. Lechones de menos de 25 kg de peso por canal:	0,61 0,24
TARIFA 4	Ovino, caprino y otros rumiantes. 1. Con más de 18 kg de peso por canal: 2. Entre 12 y 18 kg de peso por canal: 3. De menos de 12 kg de peso por canal:	0,24 0,17 0,08

b) Para las aves de corral, conejos y caza menor:

	Clase de ganado	Tarifa por animal sacrificado EUROS
TARIFA 1	Para aves adultas pesadas, conejos y caza menor de pluma y pelo, con más de 5 kg de peso por canal:	0,020
TARIFA 2	Para aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, de engorde de entre 2,5 y 5 kg de peso por canal:	0,009
TARIFA 3	Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, con menos de 2,5 kg de peso por canal:	0,004
TARIFA 4	Para gallinas de reposición:	0,004

2.º Los dos últimos párrafos del citado apartado 1.

“La tarifa relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales, se fija en 1,43 euros por tonelada.

La tarifa correspondiente al control e inspección de las operaciones de almacenamiento, la cual se cifra en 1,43 euros por tonelada, se exigirá desde el momento en que se establezcan por haberse producido el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 96/43/CE.”

Doce. Artículo 109, apartado 4.

“4. Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán deducir el coste suplido del personal auxiliar y ayudantes, el cual no podrá superar la cifra de 5,62 euros por

Tm. para los animales de abasto, y 1 euro por Tm. para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

U n i d a d e s	Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada) EUROS
De bovino mayor con más de 218 kg de peso por canal:	0,83
De terneros con menos de 218 kg de peso por canal:	0,57
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg de peso por canal:	0,24
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg de peso por canal:	0,07
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg de peso por canal:	0,02
De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg de peso por canal:	0,05
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg de peso por canal:	0,06
De cabrito lechal de menos de 12 kg de peso por canal:	0,02
De caprino de entre 12 y 18 kg de peso por canal:	0,05
De caprino mayor de más de 18 kg de peso por canal:	0,06
De ganado caballar:	0,45
De aves de corral, conejos y caza menor:	0,002”

Trece. Artículo 110.

“Artículo 110. Tarifas de las tasas por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos.

1. Por los controles sanitarios de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, a los que se hace referencia en el artículo 109, practicados según los métodos de análisis

previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia, se percibirá una tarifa de 1,43 euros por Tm. resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de tarifas.

El importe de la tasa a percibir se podrá cifrar, igualmente, con referencia a los pesos medios a nivel nacional de las canales obtenidas del sacrificio de los animales, de acuerdo con la siguiente escala:

U n i d a d e s		Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada) EUROS
TARIFA 1	De bovino mayor con más de 218 kg de peso por canal:	0,364
TARIFA 2	De terneros con menos de 218 kg de peso por canal:	0,254
TARIFA 3	De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg de peso por canal:	0,107
TARIFA 4	De lechones y jabalíes de menos de 25 kg de peso por canal:	0,028
TARIFA 5	De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg de peso por canal:	0,009
TARIFA 6	De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg de peso por canal:	0,021
TARIFA 7	De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg de peso por canal:	0,026
TARIFA 8	De cabrito lechal de menos de 12 kg de peso por canal:	0,009
TARIFA 10	De caprino de entre 12 y 18 kg de peso por canal:	0,021
TARIFA 11	De caprino mayor de más de 18 kg de peso por canal:	0,026
TARIFA 12	De ganado caballar:	0,210
TARIFA 13	De aves de corral, conejos y caza menor:	0,002

2. Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de la acuicultura se percibirá una tarifa de 0,107 euros por Tm.

3. La investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos devengará una tarifa

de 0,021 euros por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

4. Por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos y miel se percibirá una tarifa de 0,21 euros por Tm.”

Catorce. Artículo 127.

“Artículo 127. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:	
	1. Con presupuesto hasta 3.005 euros:	27
	2. Con presupuesto de 3.005,01 a 6.010 euros:	53
	3. Con presupuesto de 6.010,01 a 12.020 euros:	68
	4. Con presupuesto de 12.020,01 a 30.050 euros:	105
	5. Con presupuesto de más de 30.050 euros:	142
TARIFA 2	Realización de obras de mera conservación de edificaciones:	
	1. Con presupuesto hasta 3.005 euros:	22
	2. Con presupuesto de más de 3.005 euros:	37
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal:	2,5 (Tasa mínima 18)
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal:	1,10 (T.m.18)
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal:	3,20 (T.m.18)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc.:	
	1. Conducción por la zona de dominio público, servidumbre o afección por metro lineal:	1,10 (T.m.20)
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1 metro, por metro lineal:	3,20 (T.m.20)
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional:	105
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos:	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión, en zona de servidumbre o afección:	7,50 (T.m.35)
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zona de servidumbre o afección:	3,20 (T.m.25)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión; por cada metro lineal sobre la explanación:	2,10 (T.m.35)
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos; por cada metro lineal sobre la explanación:	2,10 (T.m.25)
	5. Cada centro de transformación en zona de afección:	38
TARIFA 6	Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:	27
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales:	
	1. Por tiempo inferior a seis meses:	25
	2. Por tiempo inferior a un año:	40
	3. Por tiempo superior a un año:	70

TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:	
	1. Corte y plantación de arbolado:	22
	2. Instalación de básculas:	22
	3. Construcción de fosa séptica en zona de afección:	30
	4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas:	28
	5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad:	25
	6. Demolición de edificios:	25
	7. Explanación y relleno de fincas:	25
	8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores:	25"

Quince. Artículo 128.

Para responder de los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

“Artículo 128. Fianzas.

		EUROS
1	Cruce de carretera con “Topo”:	700
2	Cruce de carretera subterráneo:	700
3	Cruce aéreo Línea Alta Tensión:	700
4	Cruce aéreo Línea Baja Tensión:	180
5	Accesos a fincas:	180
6	Explotaciones Madereras:	700
7	Cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales:	6% del presupuesto de la obra (mínimo 700 euros)
8	Otras autorizaciones:	220"

Dieciséis. Artículo 133 bis, apartado 4, números 1), 2) y 3).

	TASA (euros)
<b>1) CARTOGRAFÍA EDITADA EN IMPRENTA</b>	
1. Mapas Topográficos de Navarra:	
– 1:10.000 (Mural/Plegado):	3,00
– 1:100.000 por Hoja (Mural/Plegado):	3,60
– 1:100.000 (Mural Imprenta):	30,00
– 1:100.000 (Mural Fotográfico):	150,00
– 1:200.000 (Mural/Plegado):	3,60
– 1:200.000 (Relieve):	30,00
– 1:400.000 (Mural/Plegado):	2,40
2. Mapas Hipsométricos de Navarra	
– 1:200.000 (Mural/Plegado):	3,60
– 1:400.000 (Mural/Plegado):	2,40
3. Mapas Geológicos de Navarra:	
– 1:200.000 (Mural/Plegado):	10,00
– 1:200.000 y Memoria:	15,00
4. Mapa Topográfico de Navarra 1:850.000:	1,20
5. Mapa de Cultivos y Aprovechamientos 1:25.000:	6,00
6. Mapa Geotécnico de Pamplona 1:25.000 y Memoria:	15,00
7. Ortofotomapas:	
– De Navarra 1:25.000 (Mural/Plegado):	2,40
– De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Mural):	6,00
<b>2) CARTOGRAFÍA PLOTEADA</b>	
1. Cartografías Topográficas:	
– 1:500 (100 Pueblos de 1978) (Papel/B&N):	9,00
– 1:500 (100 Pueblos de 1978) (Poliéster/B&N):	18,00
– 1:500 de: Alsasua, Corella, Estella, Peralta, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué, Tudela, Comarca de Pamplona (Papel/B&N):	6,00
– 1:500 de: Alsasua, Corella, Estella, Peralta, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué, Tudela, Comarca de Pamplona (Poliéster/B&N):	12,00
– Comarca de Pamplona 1:500 (Papel/Color):	12,00
– 1:1.000 de Tudela (Papel/B&N):	7,20
– 1:1.000 de Tudela (Poliéster/B&N):	18,00
– 1:2.000 de: Comarca de Pamplona, Valle de Belagua, Eugui, Alsasua, Olazagutía, Tafalla, Olite (Papel/B&N):	7,20
– 1:2.000 de: Comarca de Pamplona, Valle de Belagua, Eugui, Alsasua, Olazagutía, Tafalla, Olite (Poliéster/B&N):	18,00
– Urbana SIUN 1:1.000 (Papel/Color):	12,00
2. Mapas Topográficos de Navarra:	
– 1:5.000 (Papel/B&N):	6,00
– 1:5.000 (Poliéster/B&N):	30,00
– 1:5.000 (Papel/Color):	12,00
– 1:10.000 (Papel/B&N):	6,00

– 1:10.000 (Poliéster/B&N):	30,00
– 1:10.000 (Papel/Color):	12,00
<b>3. Ortofotografías:</b>	
– 1:2.000 (Papel/B&N):	7,20
– 1:2.000 (Poliéster/B&N):	6,00
<b>4. Ortofotomapas de Navarra:</b>	
– 1:5.000 (Papel Fotográfico):	12,00
– 1:5.000 (Papel Normal):	9,00
– 1:10.000 (Papel Fotográfico):	12,00
– 1:10.000 (Papel Normal):	9,00
<b>5. Ortofotomapa Urbano SIUN:</b>	
– 1:1.000 (Papel Normal):	9,00
– 1:1.000 (Papel Fotográfico):	12,00
<b>6. Litovales escala media 1:5.000:</b>	3,00
<b>7. Mapa Geológico de Navarra 1:25.000:</b>	20,00
<b>8. Mapa Geomorfológico de Navarra 1:25.000:</b>	20,00
<b>9. Mapa de Lugares de Importancia Comunitaria 1:200.000:</b>	20,00
<b>10. Mapa de Vías Pecuarias de Navarra 1:200.000:</b>	20,00
<b>11. Mapa de Espacios Naturales Protegidos 1:200.000:</b>	20,00
<b>3) CARTOGRAFÍA DIGITAL</b>	
<b>1. Cartografía Topográfica 1:500 (dgn, dwg, dxf):</b>	18,00
<b>2. Mapas Topográficos de Navarra:</b>	
– 1:5.000 (dgn, dwg, dxf):	18,00
– 1:10.000 (dgn, dwg, dxf):	18,00
– 1:100.000 Hoja (dgn, dwg, dxf):	150,00
– 1:100.000 completo (dgn):	250,00
– 1:200.000 (dgn, dwg, dxf):	150,00
– 1:400.000 (dgn, dwg, dxf):	90,00
<b>3. Ortofotografías:</b>	
– 1:2.000 (tiff, jpeg):	30,00
– 1:5.000 (tiff, jpeg):	30,00
– 1:10.000 (tiff, jpeg):	30,00
– 1:25.000 (tiff, jpeg):	30,00
– 1:2.000 (ecw):	30,00
– 1:5.000 (ecw):	30,00
– 1:10.000 (ecw):	30,00
– 1:25.000 (ecw):	30,00
<b>4. Modelo Digital del Terreno malla 40 ó 200 mts (por hoja 1:5.000):</b>	30,00
<b>5. Memoria de una hoja Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (Word):</b>	10,00
<b>6. CD Mapa Geotécnico de Pamplona 1:25.000 y Memoria (PDF):</b>	10,00



Diecisiete. Artículo 146, Tarifas 3 a 9, ambas inclusive, y adición de una nueva Tarifa 11.

		EUROS
TARIFA 3	<p>Por aplicación de productos biológicos en campañas obligatorias de profilaxis pecuaria y en los demás casos en que su aplicación venga exigida por la normativa vigente, serán por cabeza:</p> <p>1. Équidos y bóvidos:</p> <p>2. Porcinos:</p> <p style="padding-left: 20px;">2.1. Lechones:</p> <p style="padding-left: 20px;">2.2. De cebo:</p> <p style="padding-left: 20px;">2.3. Reproductores:</p> <p>3. Ovinos y caprinos:</p> <p style="padding-left: 20px;">3.1. De 1 a 20 cabezas:</p> <p style="padding-left: 20px;">3.2. De 20 a 100 cabezas:</p> <p style="padding-left: 20px;">3.3. De 100 en adelante:</p>	<p>0,66</p> <p>0,20</p> <p>0,33</p> <p>0,50</p> <p>0,33</p> <p>6,62 por las 20 primeras y a 0,20 el resto</p> <p>22,61 por las 100 primeras y el resto a 0,17</p>
En todos los casos, a las Tarifas señaladas anteriormente se les sumará el importe de los impresos y productos aportados por la Administración.		
TARIFA 4	<p>Por la toma de muestras y aplicación de productos para el diagnóstico de epizootías exigidas por la legislación vigente, se exigirá por cabeza:</p> <p>1. Équidos y bóvidos:</p> <p>2. Ovinos y caprinos:</p> <p>3. Porcinos:</p> <p>4. Avestruces:</p> <p>5. Otras aves y conejos:</p>	<p>4,96</p> <p>0,50</p> <p>1,65</p> <p>4,96</p> <p>0,50</p>
TARIFA 5	Reseña de équidos, por animal:	19,85
TARIFA 6	Por la expedición de otros certificados o documentos que contengan datos sobre la explotación, censo o estado sanitario:	6,62
TARIFA 7	Por el registro de agentes que efectúan intercambios intracomunitarios de animales vivos, y el registro de vehículos que transportan animales vivos:	16,55
TARIFA 8	<p>Por actuación de veterinarios en espectáculos taurinos:</p> <p>1. Corridas de toros y novilladas con picadores, por veterinario:</p> <p style="padding-left: 20px;">1.1. En la Plaza de Toros de Pamplona:</p> <p style="padding-left: 20px;">1.2. En otras plazas:</p> <p>2. Otros espectáculos taurinos, por veterinario:</p> <p style="padding-left: 20px;">2.1. En la Plaza de Toros de Pamplona:</p> <p style="padding-left: 20px;">2.2. En otras plazas:</p> <p>3. Certámenes ganaderos, por veterinario:</p>	<p>238,58</p> <p>179,02</p> <p>165,45</p> <p>119,34</p> <p>250,00</p>
TARIFA 9	<p>Por expedición de documentos y unidades de identificación relacionados con la explotación ganadera y los animales:</p> <p>1. Por inscripción o modificación en el registro de explotaciones ganaderas:</p> <p>2. Por expedición de la tarjeta ganadera:</p> <p>3. Por cada unidad de identificación de bovinos (crotales):</p> <p>4. Por cada crotal de bovino duplicado:</p> <p>5. Por emisión de documento de identificación de bovino duplicado:</p>	<p>3,31</p> <p>3,31</p> <p>0,66</p> <p>1,99</p> <p>6,62</p>

<b>TARIFA 11</b>	Por inscripción en el Registro oficial de establecimientos:	
	1. Inscripción en el Registro oficial de establecimientos e intermediarios relacionados con la alimentación animal:	150,00
	2. Inscripción en el Registro oficial de establecimientos relacionados con los medicamentos veterinarios:	150,00
	3. Inscripción en el Registro oficial de centros de desinfección:	150,00
	4. Inscripción en el registro oficial de establecimientos relacionados con subproductos de origen animal:	150,00
	5. Otras inscripciones oficiales de establecimientos:	150,00
	6. Por renovación de inscripciones:	9,00

**Artículo 8.** Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, los artículos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 17.

“Artículo 17. Comprobación y pérdida del régimen tributario.

El Departamento de Economía y Hacienda comprobará que concurren los requisitos necesarios para disfrutar de este régimen tributario especial y practicará, en su caso, la regularización que resulte de la situación tributaria de la fundación.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en esta Ley Foral determinará para la entidad la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento por el Impuesto sobre Sociedades, los Tributos Locales y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de conformidad con la normativa reguladora de estos Tributos, junto con los intereses de demora y las sanciones que, en su caso, procedan.

La obligación establecida en el párrafo anterior se referirá a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los resultados e ingresos no aplicados correctamente, cuando se trate del requisito establecido en el artículo 9º de esta Ley Foral, y a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los cuatro anteriores, cuando se trate del establecido en el artículo 12 de la misma, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.”

Dos. Artículo 18.

“Artículo 18. Rentas exentas.

1. Las rentas obtenidas por las fundaciones estarán exentas en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de las actividades que constituyan su objeto social o su finalidad específica, sea a través del desarrollo de una explotación económica o al margen de ella.

b) Cuando deriven de adquisiciones o transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se realicen en el cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

Se considerarán rentas amparadas por la exención a que se refiere este número, entre otras:

a) Las subvenciones obtenidas de la Administración pública y otros organismos o entes públicos, siempre y cuando se apliquen a la realización de los fines de la entidad y no vayan destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas que no gocen de exención.

b) Las derivadas de adquisiciones a título lucrativo para colaborar en los fines de la entidad.

c) Las obtenidas por medio de los convenios de colaboración en actividades de interés general, contemplados en la presente Ley Foral.

2. Los resultados obtenidos en el ejercicio de una explotación económica distinta de la propia de su objeto específico resultarán gravados, si bien el Departamento de Economía y Hacienda podrá extender la exención mencionada anteriormente a estos rendimientos siempre y cuando las explotaciones económicas en que se hayan obtenido tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios de la entidad.

La efectividad de esta exención quedará condicionada a la previa comunicación del ejercicio de la explotación económica al Departamento de Economía y Hacienda, el cual podrá comprobar la concurrencia de las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.”

Tres. Se añade un nuevo número 3 al artículo 25.

“3. No estarán sometidas a retención ni a ingreso a cuenta las rentas exentas en virtud de esta Ley Foral y las derivadas de elementos patrimoniales cedidos a terceros, entre las que se encuentran los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, así como intereses, cánones y alquileres.

La acreditación de las fundaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se efectuará mediante la presentación por aquéllas, ante el retenedor o ante el obligado a efectuar ingresos a cuenta, de copia de la resolución en la que se declare aplicable a ellas el régimen tributario previsto en esta Ley Foral.”

**Disposición adicional primera.** Interés de demora.

Con efectos de 1 de enero de 2005, el tipo de interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, queda establecido en el 5 por ciento anual.

**Disposición adicional segunda.** Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2005, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,122
1984	1,918
1985	1,790
1986	1,704
1987	1,653
1988	1,586
1989	1,507
1990	1,446
1991	1,396
1992	1,349

1993	1,294
1994	1,244
1995	1,182
1996	1,126
1997	1,099
1998	1,086
1999	1,079
2000	1,074
2001	1,052
2002	1,040
2003	1,023
2004	1,013
2005	1,00

**Disposición adicional tercera.** Cooperativas Agrarias.

En los períodos impositivos que se inicien en el año 2004 las Cooperativas Agrarias que comercialicen mayoritariamente productos que procedan de cultivos afectados por las inundaciones acaecidas en la Comunidad Foral durante el mes de septiembre de dicho año en localidades incluidas en las zonas que, al igual que aquellos cultivos, determine el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, una vez aplicada la minoración contemplada en el número 5 del artículo 13 la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas, podrán minorar la base imponible en el 50 por 100 restante de la parte de los resultados cooperativos mencionados en el número 3 del artículo 14 del mismo texto legal, que por imposición de ley se destine al Fondo de Reserva Obligatorio por Subvenciones.

**Disposición adicional cuarta.** Remisiones normativas.

Con efectos de 1 de julio de 2004, las referencias efectuadas por la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, por la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como por el Decreto Foral 16/2004, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al salario mínimo

interprofesional se entenderán hechas al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) creado por el Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio.

**Disposición derogatoria única.** Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

**Disposición final primera.** Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Los apartados cuatro y seis del artículo 1 de esta Ley Foral surtirán efectos desde 1 de julio de 2005.

b) El apartado cinco del artículo 1 de esta Ley Foral surtirá efectos desde el 1 de julio de 2004.

c) El apartado tres del artículo 3 de esta Ley Foral surtirá efectos en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2004.

<p><b>PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</b></p> <p>Un año ..... 41,00 euros</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial ..... 1,05 »</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones ..... 1,23 »</p>	<p><b>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTO DE NAVARRA</b></p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Navas de Tolosa, 1</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
--	---